



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE MANABÍ
COORDINACIÓN DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TRABAJO DE TITULACIÓN

MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADOPTADAS POR LA JUNTA
CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN
CHONE FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DEBILIDAD EN LAS RESPUESTAS SOCIALES E INSTITUCIONALES PARA SU
ABORDAJE

SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

PREVIO AL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORA
ANGÉLICA LAGERLOFF LOOR CORNEJO

TUTORA
ABG. VIVIANA DALILA GARCÍA MERO, MGS.

PORTOVIEJO, JULIO 2022

Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Sede Manabí
Coordinación de Posgrado
Maestría en Derecho Constitucional

“Medidas de protección adoptadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Chone frente al interés superior del niño”

Trabajo de titulación presentado por: Angélica Lagerloff Loor Cornejo

Titulación: Magíster en Derecho Constitucional

Directora: Abg. Viviana Dalila García Mero Mgs.

Ciudad: Portoviejo, Manabí, Ecuador

Julio 2022

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Abg. Viviana Dalila García Mero Mgs.

CERTIFICO:

En mi calidad de tutor del trabajo de titulación, certificó haber revisado el presente manuscrito de investigación, el cual se ajusta a las normas vigentes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí, cumpliendo la normativa del trabajo de titulación de postgrados; en consecuencia, es apto para su publicación y difusión.

Portoviejo, 18 de julio del 2022

Atentamente:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Viviana Dalila García Mero Mgs.', is placed over a light yellow rectangular background.

Abg. Viviana Dalila García Mero Mgs.

Tutor

ACTA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

La Comisión Académica de la Maestría en Derecho Constitucional aprueba el presente trabajo de titulación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Manabí.

Lector 1

Lector 2

Lector 3

PhD (c). Gustavo Briones
Hidrovo
1309093654

Mg. Nicky Bravo
Hidrovo
1315538783

Mg. Patricio Giler
Fernández
1311671224

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

Este manuscrito no contiene ningún tipo de material que ha sido aceptado para la obtención de un título universitario en otra institución, excepto en forma de información de soporte que ha sido debidamente citada. este trabajo es de total responsabilidad de su autora quien declara bajo juramento que ninguna sección de este trabajo de titulación infringe los derechos de otros autores.

Portoviejo, 18 de julio del 2022



Angelica Lagerloff Loor Cornejo

Autora

DECLARACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Pontificia Universidad católica del Ecuador a distribuir este manuscrito de investigación en medios físicos y electrónicos con el fin de promover la divulgación de mis resultados a la comunidad científica y a la sociedad en general. Adicionalmente, autorizo en uso de los contenidos de esta investigación como bibliografía para fines académicos por cualquier medio o procedimiento, citando como fuente al autor de este trabajo.

Portoviejo, 18 de julio del 2022



Angelica Lagerloff Loor Cornejo

Autora

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE DEFENSA PÚBLICA

Los miembros del Tribunal designados por el honorable comité académico dan por aprobado el trabajo de titulación “Medidas de protección adoptadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Chone frente al interés superior del niño”.

Tribunal 1

PhD (c). Gustavo Briones
Hidrovo
1309093654

Tribunal 2

Mg. Nicky Bravo
Hidrovo
1315538783

Tribunal 3

Mg. Patricio Giler
Fernández
1311671224

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por escuchar cada una de mis oraciones, a mi madre quien ha apoyado mis estudios en esta Maestría y siempre quiere mi superación profesional, gracias por creer en mi en todo momento y en mis capacidades intelectuales, a mi padre que ahora me guía desde el cielo y que siempre me enseñó el camino de la honestidad y la rectitud. A mis hijos por su paciencia en cada peldaño que me he propuesto alcanzar, por respetar el tiempo que he tenido que dedicar a mis estudios y por ser quienes me motivan a no rendirme. A la Pontificia Universidad Católica Sede Manabí por contar con docentes altamente calificados para el desarrollo de esta Maestría en Derecho Constitucional, quienes aportaron con sus conocimientos para mi preparación. Agradezco a mi tutora Dalila quien con paciencia, profesionalismo y rectitud me ha encaminado a la culminación de este proyecto.

Angélica Lagerloff Loor Cornejo

DEDICATORIA

A mis padres quienes han sido el pilar fundamental en cada peldaño de mi vida, a mis hijos Madeline, Joseph y Juliana por ser quienes me motivan a superarme para luchar por lo que más anhele...construir un mundo donde prime la justicia social.

A Dios por ser mi guía espiritual, encaminando mis valores en un humanismo cristiano para poder brindar lo mejor de mí a la sociedad con rectitud y honestidad.

A las madres que luchas día a día por mejores condiciones de vida para que se respeten los derechos de sus hijos e hijas.

A cada una de las personas que me alientan a no darme por vencida.

Angélica Lagerloff Loor Cornejo

RESUMEN

El interés superior del niño, niña y adolescente es un principio fundamental sobre el que se erige la protección de los derechos de la niñez y adolescencia. El estudio presenta como objetivo establecer la eficacia de las medidas de protección institucional frente al interés superior de la niñez y adolescencia adoptadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Chone, mediante sus objetivos específicos se describe el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes establecidos en el marco jurídico nacional y en los tratados y acuerdos internacionales, se analiza su aplicación e identifican obstáculos por parte de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Chone para la aplicación del principio de interés superior de la niñez y adolescencia. Se desarrolla mediante una metodología cualitativa basada en un proceso de análisis de doctrina, jurisprudencia, normas y casos relacionados al principio de interés superior de la niñez y adolescencia. Entre las conclusiones se establece que los casos de estudio reflejan la importancia de instituciones como las Juntas Cantonales y de las medidas administrativas para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia. En dos de los casos analizados se verifica una actuación efectiva de Junta Cantonal en atención del interés superior, a diferencia de ello en uno de los casos esta no actuó con la diligencia necesaria para garantizar este principio afectando derechos constitucionales de la niñez y adolescencia.

Palabras clave: Atención prioritaria; convención; derechos; protección integral; interés superior

ABSTRAC

The best interest of the children and teenagers is a fundamental principle on which the protection of the rights of children and adolescents is based. The objective of the study is to establish the effectiveness of the Institutional protection measures against the best interest of the child adopted by the Cantonal Board for the Protection of Rights of the Canton Chone. Through its specific objectives, the study describes the principle of the best interest of the child established in the national legal framework and in international treaties and agreements, analyzes its application and identifies obstacles by the Cantonal Board for the Protection of Rights of the Canton Chone for the application of the principle of the best interest of the child. It is developed through a qualitative methodology based on a process of analysis of doctrine, jurisprudence, norms and cases related to the principle of the best interest of the child. Among the conclusions, it is established that the case studies reflect the importance of institutions such as the Cantonal Boards and administrative measures for the protection of the rights of children and adolescents. In two of the cases analyzed, the Cantonal Board acted effectively in the best interest of the child, but in one of the cases it did not act with the necessary diligence to guarantee this principle, affecting the constitutional rights of children and teenagers.

Key words: Priority attention; convention; rights, integral protection, best interest.

ÍNDICE

RESUMEN	XI
ABSTRAC.....	XII
Introducción.....	14
Capítulo I. El interés superior del niño, niña y adolescente	19
1.1. Generalidades	19
1.2. Enfoque de derechos.....	26
1.3. La protección de la niñez y adolescencia en los instrumentos de derecho internacional.	31
1.4. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y sus recomendaciones al Estado Ecuatoriano	35
1.5. Marco institucional para la protección de la niñez y adolescencia.....	37
1.5.1. Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la niñez y la adolescencia.....	38
1.5.2. Juntas Cantonales de Protección de Derechos	41
Capítulo II. Protección integral de la niñez y Adolescencia.....	43
2.1. Doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia.....	43
2.2. Protección integral de niñez y adolescencia en el marco constitucional del Ecuador.....	49
2.3. Marco jurídico e instrumentos nacionales de protección de niños, niñas y adolescente	51
2.4. Medidas de protección integral de la niñez y adolescencia.....	52
Capítulo III. Jurisprudencia y Análisis De Casos.....	54
3.1. JURISPRUDENCIA EN EL AMBITO INTERNACIONAL	54
3.2. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.....	57
3.3. ANÁLISIS DE CASOS.....	60
3.3.1. Providencia Dictada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Chone dentro del expediente N° 099-2020.....	60
3.3.2. Providencia Dictada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Chone dentro del expediente Nro. 039-2021.....	62
3.3.3. Providencia Dictada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Chone dentro del expediente Nro. 125-2021.....	64
Conclusiones.....	66
Recomendaciones	67
Referencias Bibliográficas.....	69
ANEXOS.....	73

Introducción

Los niños, niñas y adolescentes (NNA) históricamente fueron invisibilizados por parte de los Estados y sus sistemas jurídicos, sin atención a necesidades específicas, escasamente contaban con derechos de protección y cuidado que les garantizara su desarrollo integral, situación que empieza a cambiar a finales del Siglo XIX cuando se plantea de la necesidad de contar con leyes que protejan a la niñez y adolescencia de los abusos causados por sus propios progenitores.

En la actualidad, los derechos en favor de la niñez y adolescencia se encuentran ampliamente reconocidos en diversos instrumentos de derecho internacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos¹ proclama la obligación de proporcionar al niño, niña y adolescente la protección integral. Además, le confieren especial protección la Convención de los Derechos del Niño² de la cual el Ecuador es signatario, la que se identifica como el instrumento más avanzado y universal en materia de protección de derechos de la niñez y adolescencia, sin embargo se debe destacar que los primeros pasos encaminados a la protección de la niñez y adolescencia se identifican en la Declaración de Ginebra³ sobre los derechos del Niño. Otros instrumentos de relevancia son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en los estatutos e informes pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales dedicadas a la promoción de los derechos de la niñez y a adolescencia, instrumentos en los que el niño, niña o adolescente es reconocido como un individuo de interés superior cuya protección requiere de atención prioritaria, constituyéndose un hito en materia de derecho internacional de derechos humanos.

Con el fin de precautelar los derechos de la niñez y adolescencia en la Convención de los Derechos del Niño⁴ los Estados Parte en el artículo 4 acordaron adoptar medidas administrativas, legislativas y de otra índole para que los derechos de la niñez y adolescencia sean efectivos. Además, en relación con los derechos económicos, sociales y culturales establecieron la obligación de agotar al máximo los recursos de los que dispongan cuando sea

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, 10 de diciembre, *Resolución 217 A*.

² Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, 20 de noviembre, *Resolución 44/25*.

³ Declaración de Ginebra de 1924, 29 de diciembre, *Asamblea de la Sociedad de Naciones*

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, 20 de noviembre, *Resolución 44/25*.

necesario dentro del marco de cooperación internacional. Por lo tanto, al tener un reconocimiento como norma de derecho internacional el principio de interés superior se constituye en esencial en materia de derechos de la niñez y adolescencia, cuenta con una consideración primordial al momento de la adopción de todo tipo de medidas en los ámbitos públicos y privados en aspectos que les conciernen.

En este sentido el Ecuador como suscriptor de un amplio catálogo de instrumentos de derecho internacional protege a niñez y la adolescencia. En el territorio nacional viven aproximadamente seis millones de NNA entre 0 y 17 años, que corresponden al 35% de la población total⁵, sus derechos se encuentran garantizados en la Constitución del Ecuador que les otorga derechos generales y específicos y los ubica dentro del grupo de atención prioritaria. Consecuentemente, se cuenta con una legislación especializada el Código de la Niñez y la Adolescencia⁶ (CONA) el mismo que fue promulgado antes de que entrara en vigor la actual Constitución razón por la cual ha sido objeto de constantes reformas para adecuarlo a la normativa constitucional.

El principio de interés superior de la niñez y adolescencia está garantizado en los artículos 44 y 45 de la Constitución que establece derechos de la niñez y adolescencia para asegurar su pleno ejercicio y promover prioritariamente su desarrollo integral el que se entiende como el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Entorno que permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales⁷.

Para la protección integral de la niñez y adolescencia la Constitución en su artículo 341 inciso 3 encarga al Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia el aseguramiento del ejercicio de los derechos para este grupo prioritario. Paralelo a ello el CONA también define los objetivos, principios rectores y organismos que lo conforman en sus artículos 190, 191 y 192 y en sus artículos 205, 206 y 207 define la naturaleza jurídica de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, sus funciones e integración.

⁵ “Situación de la niñez y adolescencia del Ecuador, una mirada a través de los ODS”, *Observatorio Social del Ecuador*, 2017, acceso el 12 de marzo de 2022, <https://odna.org.ec/wp-content/uploads/2019/02/Situacio%CC%81n-de-la-nin%CC%83ez-y-adolescencia-en-Ecuador-2019.pdf>

⁶ Ley 100 reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia de 2003, 03 de enero. *Registro Oficial* 737.

⁷ Constitución de la República del Ecuador de 2008, 20 de octubre. *Registro Oficial* 449.

Por su parte, el CONA, en el art. 11 contempla también el principio de interés superior, de acuerdo a la norma este tiene como fin la satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conmina obligatoriamente a las autoridades administrativas y judiciales, instituciones públicas y privadas a que ajusten sus acciones y decisiones para el cumplimiento de dicho principio, en su apreciación debe considerarse el justo equilibrio necesario para hacer efectivo los derechos y garantías de los NNA.

Concebido como un principio de interpretación de la ley una de las problemáticas asociadas a su aplicación es su imprecisión normativa. Para Orrego⁸ su fuerza radica en su carácter eminentemente abstracto, lo que ha facilitado su adaptación a los supuestos hechos que se suscitan, incurriendo en una inadecuada o excesiva invocación del principio y que en casos extremos ha sido utilizado para vulnerar incluso en nombre de este principio el derecho de terceras personas.

Al respecto Acuña⁹ sostiene que la indeterminación en la concreción del principio puede considerarse una ventaja que permite la interpretación del mismo con flexibilidad al momento de solucionar determinados casos constituyéndose en una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos en función de un etéreo interés superior de tipo extrajurídico que no satisface debidamente las exigencias de la seguridad jurídica. Lo que de acuerdo con Orrego¹⁰ ha llevado a que lo considere como una directriz vaga, indeterminada que puede estar sujeta a múltiples interpretaciones, ya sea de carácter jurídico o psicosocial.

En consecuencia, el desarrollo del estudio es relevante porque busca establecer el grado de eficacia de las medidas de protección otorgadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Chone (JCPD-CHONE) para establecer en que proporción estas decisiones garantizan el principio de interés superior del niño, niña y adolescente. En este sentido, la *línea de investigación* del estudio se enfoca en los derechos humanos los que corresponden a condiciones esenciales que asisten a todos los seres humanos lo que incluye a la niñez y adolescencia que como sujetos de protección por su condición de vulnerabilidad

⁸ Juan Orrego, *Temas de Derecho de Familia* (Santiago de Chile: Sociedad Editora Metropolitana, 2007), 81.

⁹ Andrés Acuña, "Principio de interés superior del niño, dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena". *Opinión jurídica* 18, n.º 36 (2019): 17-35, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302019000100017

¹⁰ Laura Lora, *Discurso jurídico sobre El interés superior del niño* (Buenos Aires: Uba, 2006), 44.

requieren de especial protección del Estado y la correcta aplicación en la garantía de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales en estricta observancia del principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

Para facilidad del lector el desarrollo de la investigación se estructura de la siguiente forma:

En el Capítulo I se analiza el interés superior del niño, niña y adolescente.

En el Capítulo II se aborda la protección integral de la niñez y adolescencia.

En el Capítulo III se destaca la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador en materia de protección de la niñez y adolescencia. Adicionalmente se analizan los casos seleccionados emitidos por la Junta Cantonal de Protección de derechos del Cantón Chone para establecer la efectivización del principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

La investigación finaliza con las conclusiones, recomendaciones, la bibliografía de estudio y anexos.

Presentación del problema jurídico

El principio del interés superior del niño, niña y adolescente es un principio cardinal en materia de derechos de los NNA, que tiene una consideración primordial al momento de la adopción de todo tipo de medidas, en los ámbitos públicos y privados, que les conciernen, ya que goza incluso de reconocimiento internacional universal y, a través del tiempo, adquirió el carácter de norma de derecho internacional, plenamente reconocido en la normativa nacional, sin embargo en la práctica no tiene la eficacia prevista.

El problema de investigación se resume en la siguiente pregunta: ¿Son eficaces las medidas de protección Institucional frente al interés superior del niño, niña y adolescente adoptadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Chone?

Objetivo

Objetivo general

Analizar la eficacia de las medidas de protección adoptadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Chone frente al interés superior del niño, niña y adolescente.

Objetivos específicos:

- Describir el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes establecidos en el marco jurídico nacional y en los tratados y acuerdos internacionales.
- Analizar la aplicación del principio de interés superior del del niño, niña y adolescente por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Chone Declaración de los Derechos del Niño.
- Evidenciar los obstáculos para la efectiva aplicación del principio de interés superior del del niño, niña y adolescente por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Chone.

La investigación es de relevancia porque con su desarrollo se busca analizar la eficacia de las medidas de protección Institucional frente al interés superior del niño, niña y adolescente adoptadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Chone para determinar el nivel de cumplimiento de este principio y de protección de los derechos de la niñez y adolescencia aportando al trabajo realizado por la junta.

Capítulo I. El interés superior del niño, niña y adolescente

1.1. Generalidades

Durante las tres últimas décadas los Estados se han visto obligados garantizar los derechos de los NNA, realizando importantes reformas, modificaciones, inclusive creando leyes y asumiendo compromisos internacionales enfocados en este grupo de atención prioritaria y plenos sujetos de derechos. Como un principio fundamental con el que se busca satisfacer de forma efectiva los derechos de la niñez y adolescencia se encuentra el interés superior del niño, niña y adolescente, reconocido en la legislación nacional e internacional.

Sus antecedentes se encuentran en el derecho de familia, “en la sentencia Blissets (1774) en que dentro de un caso emblemático se señaló: Si las partes no están de acuerdo, la Corte decidirá lo que resulte mejor para el niño, niña o adolescente”¹¹, algunos autores ubican en concepto moderno de interés superior en 1874 en el caso de la niña Newyorquina Mary Ellen Wilson, quien sufría maltrato por parte de sus padres, se estableció la necesidad de contar con leyes que protegieran a los niños, niñas y adolescentes de sufrir abuso en su propio entorno, precedente que dio lugar para que la mayoría de países desarrollen legislación para la protección infantil¹², y por lo tanto el reconocimiento y promulgación de derechos para los NNA.

La Declaración sobre los Derechos del niño¹³ recogió en su Principio 2 el concepto de interés superior, disponiendo que este debe ser la consideración fundamental, únicamente en cuanto a la promulgación de leyes destinadas a la protección y bienestar del niño, niña o adolescente. Posteriormente fue incluido como principio rector de la Convención sobre los derechos del niño¹⁴ como una consideración primordial en todas las medidas que le afectan, amplía el alcance del principio que al tenor del artículo 3.1 debe inspirar no solo a la legislación sino a todas las medidas concernientes a la niñez y adolescencia que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, y las autoridades administrativas.

¹¹ Gisella Pérez, *Marco jurídico nacional e internacional, para el bienestar y la protección del derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes* (La Habana: Dykinson, 2020), 95.

¹² María Santamaría, “La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional” (Tesis Doctoral, Universitat Internacional de Catalunya, 2017), 20, <http://hdl.handle.net/10803/565731>

¹³ Declaración de los Derechos del Niño de 1959, 20 de noviembre, *Resolución 13/86*.

¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, 20 de noviembre, *Resolución 44/25*.

A raíz de este desarrollo en el plano internacional progresivamente es trasladado a las legislaciones nacionales donde el interés superior pasa a configurarse como un principio rector en materia de los derechos de la niñez y adolescencia¹⁵. En la actualidad el principio de interés superior está presente en los distintos ordenamientos jurídicos, en el ámbito anglosajón se lo conoce con el nombre de “*best interests of the child*”, mientras que en la legislación latinoamericana se lo denomina como interés superior del niño, niña y adolescente, a pesar de las disímiles denominaciones debe precisarse que en todos los ordenamientos jurídicos existentes este principio forma parte fundamental del sistema jurídico de protección de derechos de la niñez en razón de ello es considerado como un principio general de derecho¹⁶

Desde la doctrina el interés superior ha sido ampliamente estudiado, D’Antonio¹⁷ lo conceptualiza como “un principio garantista, que dispone una obligación y una prescripción de carácter imperativo dirigida hacia las autoridades”, para Muñoz¹⁸ es un principio que supone la protección simultánea e integral para la vigencia y satisfacción de todos los derechos del niño, niña o adolescente, por su parte López¹⁹ asocia este principio al bienestar de los niños, niñas y adolescentes, explica que este prevalece sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir, en la que se debe considerar lo que más convenga al niño, niña o adolescente en el caso concreto, a través de determinaciones que así lo indiquen, además de los deseos y sentimientos del niño, niña o adolescente de acuerdo con su edad y madurez y necesidades.

Desde un amplio sector de la doctrina se considera que el principio debilita la fuerza de la Convención en cuanto a la afirmación del niño, niña y adolescente como sujeto de derecho, pues el goce y ejercicio de todos los derechos enumerados en ella estarían condicionados a eventuales conflictos con los intereses del propio niño, niña o adolescente²⁰, también se lo cataloga como un concepto jurídicamente indeterminado, de acuerdo Torrecuadra²¹ es de difícil definición, concreta, única y útil dada la heterogeneidad de su titularidad, ya que puede ser

¹⁵ Carlos López, *Tratado de derecho de familia* (Santiago: Metropolitana, 2017)

¹⁶ Susy Muñoz, *Interés superior del niño* (Santiago: Metropolitana, 2020)

¹⁷ Daniel D’Antonio, *Convención de los derechos del niño* (Madrid: Astrea, 2016), 22.

¹⁸ Muñoz Susy, *Interés superior del niño* (Santiago: Metropolitana, 2020), 71.

¹⁹ Rony López. “Interés superior de los niños. Definición y contenido”. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud* 13, n° 1 (2015): 51-70, <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

²⁰ Susana Saenz, *El interés superior del niño en la jurisprudencia internacional, comparada y española* (Madrid: Arazndi, 2017)

²¹ Soledad Torrecuadra, “El interés superior del niño”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 16, (2016):131-167, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542016000100131

aplicable a un titular individual (niño, niña o adolescente) o a un colectivo (grupo de niños, niñas o adolescentes) y enfocarse en la atención específica de las necesidades de cada niño, niña o adolescente. Para Solokich²² esta indeterminación es la causa por que el principio es sujeto de múltiples interpretaciones de tipo jurídico y psicosocial, utilizándose como excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos debido a un etéreo interés superior de tipo extrajurídico.

Farith²³ define el interés superior como principio que protege el interés del niño, niña y adolescente, en el que se crean las condiciones para que el niño, niña o adolescente alcance un desenvolvimiento libre e integral de su personalidad, a la supremacía de que sea beneficiario de todos los derechos que se le reconocen más allá de los intereses de quienes ejercen su patria potestad o de la administración pública. Principio que posee un carácter integral y que abarca aspectos relacionados con la salud corporal y mental, perfeccionamiento educativo, convivencia, tolerancia, solidaridad, armonía, responsabilidad y libertad del niño, niña y adolescente.

A partir de las conceptualizaciones señaladas se puede establecer que el interés superior del niño, niña y adolescente es un principio que se traduce en la protección efectiva de los derechos del niño, niña o adolescente en su desarrollo holístico, mediante el que se busca asegurar el bienestar integral de este grupo, conforme a ello corresponde a las autoridades considerar este principio como una unidad de medida para tomar decisiones respecto a la niñez y adolescencia.

En el ámbito de la legislación nacional el principio de interés superior aparece por primera vez en la Constitución de 1998 como un principio de aplicación a todas las decisiones que afecten los derechos de los NNA²⁴. Por su parte la Constitución del 2008 mantiene la obligación de aplicarlo y observarlo, presente en los artículos 44 y 45 conforme a lo que el interés superior del del niño, niña y adolescente se erige como un principio cardinal de los derechos de la niñez y adolescencia, adicionalmente se encuentra reconocido en el Código de la Niñez y Adolescencia²⁵ (CONA), norma especializada que delega al Estado la protección de los NNA,

²² María Solokich. *La aplicación del principio de interés superior del niño por el sistema judicial peruano*. *Vox Juris* 1, n. 25 (2013):81-90, <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/47>

²³ Simón Farith, *Interés superior del menor: Técnica de discrecionalidad de la personalidad abusiva* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 2013).

²⁴ Constitución Política del Ecuador de 1998, 11 de agosto. *Registro Oficial* 001.

²⁵ Ley 100 reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia de 2003, 03 de enero. *Registro Oficial* 737.

para lograr el desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos en un marco de libertad, dignidad y equidad, define en el art. 11 el interés superior como un principio que se orienta a la satisfacción efectiva del ejercicio del conjunto de derechos en favor de los NNA.

Impone a las autoridades administrativas, judiciales y a las instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, lo cataloga además como un principio de interpretación de la ley, y la prohibición de invocarlo como norma expresa sin que sea escuchado el criterio del niño, niña o adolescente que pueda expresar su opinión. En virtud de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes el interés superior resulta exigible y su garantía, respeto y protección son obligatorios para el Estado y sus instituciones²⁶.

La citada norma define en el art. 11 el interés superior como un principio que se orienta a la satisfacción efectiva del ejercicio del conjunto de derechos en favor de los niños, niñas y adolescentes, imponiendo a las autoridades administrativas, judiciales y a las instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, lo cataloga además como un principio de interpretación de la ley, y la prohibición de invocarlo como norma expresa sin que sea escuchado el criterio del niño, niña o adolescente que pueda expresar su opinión. En virtud de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos de la niñez y adolescencia el interés superior resulta exigible y su garantía, respeto y protección son obligatorios para el Estado y sus instituciones²⁷.

El derecho del niño, niña o adolescente a expresar su opinión es un aspecto relevante del principio de interés superior, más allá de que sus preferencias sean escuchadas es necesario que se permita a los niños, niñas o adolescente a que expresen sus criterios para que se sientan parte de un proceso que da soluciones a sus problemas, criterios que deben ser considerados por el funcionario teniendo en cuenta el grado de madurez, desarrollo de potencialidades y nivel de autonomía del niño, niña o adolescente, dado que siempre existe la posibilidad de que el criterio del niño, niña o adolescente no sea el más adecuado para garantizar sus derechos, por otro lado

²⁶ “Guía del evaluación y determinación del Interés Superior de la niñez en los procesos judiciales”, *Consejo de la Judicatura*, 2021, acceso el 5 de marzo de 2022, <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o%202021.pdf>

²⁷ Ibid.

a la autoridad judicial o administrativa le corresponde mantener la objetividad evaluando lo que sea más favorable para el niño, niña o adolescentes sin caer en la protección paternalista.

El Comité de los Derechos del Niño, reconoce que el interés superior del niño, niña y adolescente tiene tres concepciones jurídicas en su Observación General N°14 de 2013²⁸ y las explica de la siguiente manera; lo cataloga como un derecho sustantivo orientado a la satisfacción y ejercicio de todos los derechos de la niñez y adolescencia, además como un derecho exclusivo de este grupo. Según el CONA en su artículo 16 estos derechos son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigible²⁹. Por tal motivo, es necesario que se evalúe su interés superior y tengan en cuenta los distintos intereses para tomar una decisión el objeto del debate, además se debe garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente cuando se tome una decisión que afecte a los NNA, de manera individual o grupal. Como derecho sustantivo el principio de interés superior es entendido como prioridad y fin último para la satisfacción de los derechos de la niñez y adolescencia.

También, como un principio jurídico interpretativo fundamental, cuando una disposición jurídica permita más de una interpretación, debe elegirse la interpretación que garantice la efectividad del interés superior del niño, niña y adolescente, los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo, así mismo la CRE en su artículo 44 y en el CONA en su art. 12, señala al principio de prioridad absoluta como una herramienta jurídica para solucionar la ponderación de derechos, es así que se atenderá el interés superior del niño, niña y adolescente sobre los derechos de las demás personas.

En este sentido Torrecuadra³⁰ señala que el término interés sigue siendo, no obstante, una cláusula abierta por lo que les corresponde a los tribunales definir ponderadamente y no arbitrariamente el contenido del principio.

Además, como norma de procedimiento, el interés superior del niño, niña y adolescente tiene dos momentos; una durante el procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que

²⁸ Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial de 2013, 04 de enero a 1 de febrero, *Periodo de sesiones* 62.

²⁹ Ley 100 reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia de 2003, 03 de enero. *Registro Oficial* 737.

³⁰ Soledad Torrecuadrada, “El interés superior del niño”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 16, (2016):131-167, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542016000100131

afecte a un niño, niña o adolescente en concreto, a un grupo de niños, niñas y adolescentes concretos o a ellos en general el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño, niña y adolescentes interesado. La evaluación y determinación del interés superior del niño, niña o adolescente requieren garantías procesales. Un segundo momento se da por la motivación en la decisión de la autoridad, en donde debe indicar cuáles fueron las acciones necesarias para que el interés superior del niño, niña y adolescente sea respetado, además, la justificación de las decisiones deben detallar específicamente los elementos que se tomaron en cuenta para determinar el derecho, los criterios en los que se ha basado la autoridad judicial y la forma como se ponderaron los derechos de la niñez y adolescencia en la evaluación y que permitieron determinar y patentar su interés superior.

La evaluación y determinación del interés superior del niño, niña y adolescente requieren de garantías procesales para garantizar que se tome en consideración de forma seria y que se aplique el principio de arbitrario o subjetivo, como parte del procedimiento debe justificarse la decisión adoptada que razone de manera explícita como se ha tenido en cuenta el interés superior, los criterios en lo que ha basado la decisión, y como ha sido ponderado los intereses del niño, niña y adolescente frente a otras consideraciones³¹.

Como norma del procedimiento el interés superior exige que la toma de decisiones se encuentre medida por un análisis del defecto e impacto de éstas, en el ejercicio de los NNA, además le corresponde a los jueces respetar los derechos a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso, esto implica la observación del trámite, procesos, herramientas especializadas destinadas a aplicarse en el ámbito de la niñez y adolescencia, en virtud de ello no se puede priorizar la aplicación de trámites, plazos y términos, normas generales por encima de normas y procedimientos especializados en el que se involucren la niñez y adolescencia³².

³¹ “Hacia la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes”, *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2017, acceso el 9 de marzo de 2022, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf>

³² “Guía del evaluación y determinación del Interés Superior de la niñez en los procesos judiciales”, *Consejo de la Judicatura*, 2021, acceso el 5 de marzo de 2022, <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o%202021.pdf>

Es innegable la importancia que el Estado constitucional le concede a este principio situado en la cima de la pirámide de las garantías reconocidas en favor de la niñez y adolescencia, de esta forma la Constitución se convierte en un instrumento de especial protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y cuenta con normas encaminadas a su desarrollo y bienestar. En este orden de ideas dentro del Estado constitucional de derechos y justicia la función más importante de los jueces ordinarios como la de los jueces especializados en materia de niñez y adolescencia es la de garantizar los derechos, con este fin los jueces están obligados a observar la exigencia de que en sus resoluciones se sustenten sobre una motivación suficiente, es decir que éstas no sean adoptadas de forma arbitraria, sin un razonamiento sólido y fundamentado.

En el constitucionalismo ecuatoriano es concebido ante todo como una medida jurídica garantista, de control y protección de la niñez y adolescencia que debe ser observada al momento de tomar cualquier decisión jurídica y administrativa con el objetivo de satisfacer los derechos constitucionales de la niñez y adolescencia, en consecuencia toda decisión debe contar con la debida motivación, la que no se cumple con el simple acto de citar el principio de interés superior, sino mediante la argumentación detallada por parte del juez de los elementos considerados para emitir la decisión, los criterios y la forma en que se ponderaron los derechos en la evaluación y determinación del interés superior³³, esta debe cumplir estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual³⁴.

La falta de motivación puede afectar la validez del proceso, Sokolich³⁵ manifiesta que aquellas decisiones en las que interés superior de la niñez y adolescencia es utilizado como una frase sin sustento no aporta a resolver los problemas de fondo, sino que agrava la situación de los niños, niñas y adolescentes, ya que da origen a un vicio procesal que afecta el deber de motivación el que puede ser utilizado para declarar la nulidad del fallo.

³³ Ibid.

³⁴ “Sentencia N° 076-13-SEP-CC”, *Corte Constitucional del Ecuador*, 2013, acceso el 5 de marzo de 2022, http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgXVpZDnZjdI0MDU0MDUwNC00NmJhLTlMGMTN2NlYWQxNzgwOGI5LnBkZid9

³⁵ María Solokich. *La aplicación del principio de interés superior del niño por el sistema judicial peruano*. *Vox Juris* 1, n. 25 (2013):81-90, <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/47>

1.2. Enfoque de derechos

El enfoque de derechos se orienta a la atención de las necesidades básicas de toda la población bajo de los estándares internacionales de derechos humanos, con el fin de garantizar la dignidad del ser humano y el acceso a los derechos sin ningún tipo de discriminación, tal como lo contempla la Constitución del Ecuador en el art. 10 que reconoce a todos los ecuatorianos los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos de derecho internacional.

El enfoque de derechos es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano dirigido a promover y proteger de manera normativa los derechos humanos con base en estándares internacionales, mediante un análisis de desigualdades existentes en los problemas de desarrollo, con el objetivo de corregir las prácticas discriminatorias y distribuciones injustas de poder que impiden el desarrollo, haciendo que los grupos más vulnerables se quedan atrás.

Cecchine³⁶ lo define como el esfuerzo orientado a articular una nueva ética con políticas públicas a nivel social, judicial y privadas para construir un orden centrado en la creación de relaciones sociales basadas en el reconocimiento y respeto mutuo y en la transparencia, de modo que la satisfacción de las necesidades materiales y subjetivas de todas las personas y colectividades, sin excepción alguna, constituya una obligación jurídica y social. A través del enfoque de derechos se busca construir mecanismos jurídicos y políticos para la transformación de las instituciones y la vida social y cotidiana de las personas con base en una nueva ética del desarrollo humano.

El enfoque de derechos tiene como punto central grupos humanos que son objeto de marginación, exclusión y discriminación. Busca el desarrollo de las capacidades de los garantes de derechos para cumplir con sus obligaciones, pero también alienta a los titulares de derechos a reivindicarlos. Para promover el disfrute de los derechos humanos el Estado asume la obligación de respetar, proteger y cumplir con dichos derechos. Respetar un derecho equivale a no interferir en su disfrute, protegerlo significa evitar que otras partes interfieran o pueden afectar el disfrute del derecho y hacer cumplir el derecho comprende la adopción de medidas que permitan a las personas disfrutar el derecho.

³⁶ Simone Cecchini. "Protección social con enfoque de derechos para la América Latina del Siglo XXI". *Revista Opera*. n.º 18 (2016): 11-33, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5567541>

Un desarrollo basado en este enfoque tiene como objetivo la plena realización de los derechos humanos, su contenido son las normas internacionales de derechos humanos que marcan los objetivos a alcanzarse, los principios y valores son las vías para la consecución de estos objetivos, los principios son la universalidad, indivisibilidad, interdependencia, igualdad y no discriminación, participación, inalienabilidad, mientras que como valores se identifican la dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, seguridad, justicia³⁷

Por ello, las Naciones Unidas ha señalado la necesidad de que se establezcan los principios de universalidad, indivisibilidad, igualdad y no discriminación, participación, rendición de cuentas, para guiar la cooperación de este organismo para el desarrollo y centrarse en el desarrollo de las capacidades de los 'titulares de deberes' para cumplir con sus obligaciones y los 'titulares de derechos' para reclamar sus derechos. Los planes, políticas y procesos de desarrollo deben tener un enfoque de derechos esencialmente ligados a los derechos humanos, estos instrumentos de garantía de derechos deben estar anclados en un sistema de derechos y obligaciones correspondientes establecidos por el derecho internacional que contenga los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y el derecho al desarrollo.

Se han acordado una serie de atributos esenciales en el entendimiento común de las Naciones Unidas³⁸ sobre un enfoque basado en los derechos humanos para la cooperación para el desarrollo de 2003, que indica que: todos los programas de cooperación al desarrollo, políticas y asistencia técnica deberían promover la realización de los derechos humanos según lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que los estándares de derechos humanos contenidos y los principios derivados de la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos guían toda la cooperación al desarrollo y la programación en todos los sectores y en todas las fases del proceso de programación. La cooperación al desarrollo contribuye al

³⁷ Alex Valle, *La administración pública. Un enfoque desde la teoría del Estado y los derechos humanos* (Quito: IAEN, 2020).

³⁸ “Enfoque para la programación basado en derechos humanos”, *Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible*, 2020, acceso el 7 de marzo de 2022, <https://unsdg.un.org/es/2030-agenda/universal-values/human-rights-based-approach>

desarrollo de las capacidades de los 'titulares de deberes' para cumplir con sus obligaciones y/o de los 'titulares de derechos' para reclamar sus derechos.

Como parte de los programas de cooperación al desarrollo se encuentra la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 en donde nueve de los 17 ODS (Objetivo de Desarrollo Sostenible) y 27 de las 160 metas se relacionan con los derechos de la niñez y adolescencia³⁹.

Al interrelacionar el ODS 1 Poner fin a la pobreza en todas sus formas en el mundo se encuentra coincidencias con el principio de interés superior del niño, niña y adolescente que obliga a considerar la superación de la pobreza en la infancia y adolescencia como prioridad en la lucha por la reducción de la pobreza en el conjunto de la población. Este ODS contiene una meta relacionada a la protección de la niñez y la adolescencia mediante la que se busca implementar a nivel nacional sistemas y medidas apropiadas de protección social para todos, lo que incluye a la niñez como población vulnerable, su cumplimiento exige desplegar esfuerzos importantes, requiere de ajustes legales, rediseños institucionales y presupuestos específicos.

El ODS 2 Hambre cero mantiene coincidencias con el principio de interés superior del niño, niña y adolescente por establecer metas que conciernen al acceso a una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año, acabar con las formas de malnutrición y los retrasos en el crecimiento, es parte de una prioridad del Estado para garantizar a la salud y alimentación de la niñez y adolescencia, en particular a los niños, niñas y adolescentes procedentes de familias de escasos recursos económicos.

En el ODS 3 Salud y bienestar es fundamental para garantizar y promover el bienestar de las personas, contiene metas que se refieren a la situación de la niñez y adolescencia: mortalidad materna, mortalidad neonatal y de la niñez, tasa de suicido adolescente, consumo de sustancias adictivas, acceso de adolescentes a parto institucional (embarazo adolescente), acceso a la atención de salud en caso de enfermedad de la niñez y adolescencia y a las coberturas de la vacunación infantil, en general este ODS desde el interés superior del niño, niña y adolescente promueve metas relacionadas con el derecho a la salud de niñez y adolescencia para que su ejercicio tenga una atención prioritaria del Estado.

³⁹ “Organización de Naciones Unidas. La Agenda 2030 y los objetivos de desarrollo sostenible. Una oportunidad para América Latina y El Caribe”, CEPAL, 2018, acceso el 18 de febrero de 2022, https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf

Mediante el ODS 4 que se enfoca en garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje para todos, desde el interés superior se enfatiza en la protección del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes para asegurar que terminen la enseñanza primaria y secundaria, que se aseguren las disparidades de género en materia educativa de manera que las políticas estatales protejan por igual los derechos de los NNA a acceder a una educación de calidad.

El derecho a la educación es condicionante social, económico, político y cultural que permite superar la pobreza, disminuir las inequidades, generando igualdad de oportunidades mediante la movilidad social y con una inserción laboral adecuada⁴⁰, este derecho no solo comprende el acceso, permanencia y culminación de los niveles del sistema educativo, sino que debe responder a la necesidad de la niñez y adolescencia, a su desarrollo en un mundo globalizado con diversas culturas, a la protección contra la violencia en el aula y aprendizaje del respeto por sus derechos.

El ODS 5 busca el empoderamiento e igualdad de género, la igualdad de género no solo es un derecho fundamental sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, en donde las niñas puedan acceder en condiciones igualitarias a sus derechos. Este ODS tiene dos metas que se relacionan con la niñez y la adolescencia, la eliminación de todas las formas de violencia con las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación y la eliminación de prácticas nocivas que afectan a la niñez como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina, metas que requieren desplegar esfuerzos orientados hacia el cambio cultural de una sociedad patriarcal y la solución de la pobreza de los hogares.

El ODS 6 plantea garantizar el acceso al agua y al saneamiento para todos, en el que se identifican dos metas que conciernen a la situación de la niñez y adolescencia. Esto es el acceso universal y equitativo al agua potable, a un precio asequible y acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos, prestando especial atención a las necesidades de las niñas.

⁴⁰ “Situación de la niñez y adolescencia en el Ecuador, una mirada a través de los ODS”, *UNICEF*, 2019, acceso el 7 de febrero de 2022, https://www.unicef.org/ecuador/media/496/file/SITAN_2019.pdf

El ODS 8 busca la promoción del crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, este objetivo tiene una meta específica para la niñez y adolescencia que compromete a los Estados a adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas y asegurar la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños, niñas y adolescentes soldados.

ODS 10, postula la reducción de desigualdades en los países y entre ellos, una de sus metas propone la migración ordenada y segura, lo que implica regular que el Estado se comprometa con la protección de la población en movilidad, aplique, planifique y gestione políticas migratorias, lo que requiere el diseño de una política migratoria dirigida a los niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad.

ODS 16 que exhorta a promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, sus metas se enfocan en la reducción de la violencia que lleva a la muerte de la niñez y adolescencia, maltrato infantil y desprotecciones específicas del Estado entre las que se identifica la débil respuesta de la institucionalidad pública ante denuncias de delitos como el abuso sexual y físico contra la niñez y adolescencia que se realizan en el sistema judicial.

Los ODS representan las más altas aspiraciones asumida en el marco de los acuerdos de cooperación internacional por parte del Ecuador para concretar los derechos de la niñez y adolescencia, son una oportunidad crucial para cumplir con aquellos niños, niñas y adolescentes que padecen exclusión y viven en condiciones de precariedad, desde las medidas de protección el Estado puede catalizar el desarrollo sostenible a través de decisiones que priorizan los derechos de la niñez y adolescencia y que a largo plazo buscan multiplicar los beneficios del desarrollo.

Los desafíos de adherir a los ODS implican para el Ecuador el reforzamiento de políticas enfocadas en la atención de la niñez y adolescencia, las brechas más importantes se centran en la capacidad de contar con información para medir los avances que cada ODS ofrece para

concretar derechos de la niñez y adolescencia a fin de que se pueden implementar procesos de mejoramiento en áreas en las que existan mayores brechas a fin de evitar que niños, niñas y adolescentes que proceden de grupos más vulnerables se queden atrás.

1.3. La protección de la niñez y adolescencia en los instrumentos de derecho internacional.

Los tratados y normativas internacionales determinan reglas y procedimientos comunes a todos los países que en calidad de Estado miembros los hayan ratificado, en relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes una de las mayores fortalezas se encuentra presente en la progresiva afirmación de estos derechos en todos los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos especialmente en el Sistema Interamericano. En este sentido Ecuador ha firmado y ratificado tratados y acuerdos en pro de garantizar el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia en la normativa legal vigente y en consecuencia en los planes, políticas y procesos.

La protección de la niñez y adolescencia tiene su origen en la Declaración de Ginebra de 1924⁴¹ aprobada por la Sociedad de Naciones que por primera vez reconoció los derechos específicos de la niñez y adolescencia y estableció responsabilidades frente a su protección y bienestar, sin embargo, este documento no contaba con fuerza vinculante para los Estados.

Posteriormente en 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración de los derechos del niño⁴², documento que supuso el primer consenso internacional sobre los principios fundamentales para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

El 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Convención sobre los Derechos del Niño tratado internacional ratificado por el Ecuador en marzo de 1990, que reconoce a todas las personas menores de 18 años como sujetos plenos de derecho. Este instrumento nace frente a la idea de crear una comunidad internacional con una normativa fuerte en materia de niñez y adolescencia, inspirado en la Doctrina de Protección Integral reconoce a la niñez y adolescencia un cúmulo de derechos, dejando atrás la concepción de que es sujeto pasivo de medidas de protección.

⁴¹ Declaración de Ginebra de 1924, 26 de diciembre.

⁴² Declaración de los Derechos del Niño de 1959, 20 de noviembre, *Resolución 13/86*.

Esta Convención significó el surgimiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes como una nueva rama jurídica, basada en tres pilares fundamentales: El interés superior, concebido como la premisa bajo la que se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa referida a la niñez y la adolescencia, constituye un límite a la discrecionalidad de las autoridades para la adopción de decisiones relativas a la niñez y adolescencia. El niño, niña y adolescente como sujeto de derechos, al que se le reconocen tanto derechos humanos, así como los propios de su edad. El ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental, autoridad que tiene el fin principal de proporcionar a los NNA protección y cuidados que garanticen su desarrollo integral⁴³.

La Convención de los derechos del niño al ser un instrumento de derecho internacional reconocido por el Estado ecuatoriano de acuerdo con la jerarquía normativa se ubica sobre las normas internas. El Ecuador en la Constitución en el art. 424 define a la Constitución como máxima norma del ordenamiento jurídico y ubica sus normas al mismo nivel que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado en el que se reconozcan derechos más favorables a los contenidos por la Constitución, los que prevalecen sobre cualquier otra norma o acto del poder público. En virtud de esta jerarquía normativa las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño son de obligatoria aplicación en el Ecuador la que forma parte del bloque de constitucionalidad y es fuente del derecho interno.

En general existen un conjunto de acuerdos y tratados internacionales firmados y ratificados por el país, cuyas normas tienen una implicación directa en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, entre las declaraciones se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959). Además, se identifican acuerdos interregionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

Otros documentos de relevancia son las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de la niñez y la juventud. Regla de Beijing (1985), en lo que se refiere al trabajo infantil, se consideraron temas como el trabajo nocturno de menores de edad

⁴³ “Opinión Consultiva OC-17/2002 Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2002, acceso el 10 de febrero de 2022, [https://www.refworld.org/es/type,CASELAW,IACRTHR,,57f76e461,0.html](https://www.refworld.org/es/type/CASELAW,IACRTHR,,57f76e461,0.html)

en la industria (1919); establecimiento de la edad mínima de niños, niñas y adolescentes para el trabajo (1973), y las peores formas de trabajo infantil (1999).

Además, la ONU aprobó la Convención sobre la protección de niños, niñas y adolescentes en materia de adopción internacional (1993), ratificada en 1995; así como el Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (1980), al que Ecuador se adhirió en 1992. Ecuador aprobó y ratificó, en 2002, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres, niños, niñas y adolescentes que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

El Estado ecuatoriano también ha ratificado convenios con la Organización Internacional del Trabajo como: el núm. 29, sobre el trabajo forzoso (1930), en 1954; el núm. 81, sobre la inspección del trabajo (1947), en 1975; y, el núm. 105, sobre la abolición del trabajo forzoso (1957), en el año 1962. No obstante, Ecuador no ha ratificado el Convenio núm. 6 sobre el trabajo nocturno de los menores de edad en la industria. Los dos convenios más recientes y de mayor interés para la protección del niño son el núm. 138, sobre la edad mínima para admisión al empleo (1973), y el núm. 182 referido a las peores formas de trabajo infantil (1999), ambos ratificados por el país en el año 2000.

La explotación del niño, niña y del adolescente en actividades sexuales y su implicación en conflicto armado fue objeto de dos protocolos: uno sobre la venta de niños, niñas y adolescentes, prostitución infantil y pornografía (2000), y otro relativo a la participación en conflictos armados (2000). Ecuador ratificó los Protocolos facultativos relativos a la venta de NNA y el relativo a la participación en conflicto armado en el año 2004.

En materia de género, en 1953 nació la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres que fue ratificada por Ecuador en 1954 y en la cual las niñas y adolescentes tienen protección desde un enfoque de género. Hacia el final de la década de los sesenta y en adelante, el tema de la violencia quedó en evidencia con instrumentos normativos como la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de 1967, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, ratificada en 1981;

y, el Protocolo Facultativo de la CEDAW de 1999, ratificado por el país en 2002. En el ámbito regional, Ecuador ratificó en 1995 la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belém Do Pará (1994).

Las personas con discapacidad se reconocen como sujetos de derechos en una Convención y un Protocolo específicos de las Naciones Unidas (2007). Ecuador firmó la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad el 3 de abril de 2008 y, el mismo día, aceptó su Protocolo Opcional.

Se aprobaron garantías de derechos similares para los pueblos indígenas (1989), con ratificación por Ecuador en 1998; inmigrantes y sus familias (1990), con adhesión en 2002; y sobre refugiados (1951), al cual se adhirió el país en 1955, pero con restricciones. Hubo adhesión, también en 1969, al Protocolo sobre la Convención sobre los refugiados (1967). Así mismo, Ecuador suscribió las Reglas mínimas de tratamiento para personas reclusas (1955).

El fin de la tortura y de los tratos crueles se aprobó en una Convención (1984) y un Protocolo (2002), mientras que la represión del crimen de genocidio fue objeto de otra Convención (1948). La pena de muerte fue combatida por medio de un Pacto Internacional (1966) y de un protocolo facultativo de la ONU (1989). Ecuador se ha adherido y ha ratificado todos estos instrumentos legislativos internacionales.

Ecuador no ha ratificado aún la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. Sin embargo, para contraer matrimonio civil en Ecuador, los contrayentes deben haber cumplido dieciocho años. Organizaciones como la Organización Mundial de la Salud – OMS y el Fondo de las Naciones Unidas para las Poblaciones⁴⁴ (UNFPA) recomiendan a los países limitar los matrimonios antes de los dieciocho años; promover los programas de prevención del embarazo en la adolescencia; proveer información y promover la adopción de métodos anticonceptivos; sensibilizar sobre la existencia de relaciones sexuales bajo coacción y violencia, y habilitar el acceso a servicios seguros de aborto y post aborto según las normas vigentes.

⁴⁴ “Matrimonio infantil”, *Fondo de Población de las Naciones Unidas*, 2020, acceso el 10 de febrero de 2022, <https://www.unfpa.org/es/matrimonio-infantil>

Declaraciones, Carta y Pactos no son objeto de ratificación ni promulgación por el Estado Parte, estos documentos se aprueban a través de las resoluciones de la Asamblea de las Naciones Unidas y se adhieren al derecho internacional público. Se puede observar que el país ha adoptado convenciones fundamentales referentes a los derechos del niño, a los derechos de las mujeres y a los derechos humanos, de modo general. Se verifica que el país posee un marco legislativo de garantía de derechos fundamentales y de protección a la persona.⁴⁵

1.4. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y sus recomendaciones al Estado Ecuatoriano

A partir de una revisión de los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador el Comité de los derechos del Niño de las Naciones Unidas presentó sus recomendaciones finales acogiendo satisfactoriamente la presentación de los informes periódicos quinto y sexto combinados del Estado parte y las respuestas escritas a la lista de cuestiones que facilitaron el entendimiento de la situación de los derechos de la niñez y adolescencia en el Ecuador.

En estos informes el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas señala su preocupación por la afectación del enfoque intergeneracional aprobado por el Estado pueda afectar a la especificidad y especialización de su marco institucional y normativo para la aplicación de la Convención y la posible afectación a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, señala la necesidad de que se implementen medidas generales de aplicación de carácter legislativo, políticas y estrategias integrales y de coordinación.

Entre los principios generales que fueron abordados en estos informes se ubican la no discriminación, interés superior del niño, niña y adolescente, derecho a la vida, supervivencia y desarrollo y el respeto por las opiniones del niño. En relación con los derechos y libertades civiles del niño brinda recomendaciones respecto al derecho a la identidad y la inscripción de los nacimientos, la libertad de asociación y reunión pacífica y el acceso a la información pertinente. Con respecto a violencia contra los niños, niñas y adolescentes se pronuncia sobre

⁴⁵ Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, *Diagnóstico de los Organismos del Sistema de Protección de derechos de niñez y adolescencia* (Quito: CNII, 2019).

los castigos corporales, violencia, malos tratos y descuidos, violencia por razón de género, prácticas nocivas.

Entre las medidas de seguimiento adoptadas y progresos realizados por el Estado Parte el Comité de los derechos del Niño⁴⁶ señaló las referentes a garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente, las que se sintetizan a continuación:

En relación con la elaboración del presupuesto público para hacer efectivo los Derechos del Niño recomienda que el Estado aplique un enfoque en el que se tenga en cuenta los Derechos del Niño para la elaboración del presupuesto del Estado, que se aplique un sistema de rastreo que permita analizar el impacto de las inversiones para contribuir al interés superior del niño, niña y adolescente.

Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, recomienda al Estado que se lo incorpore debidamente, interprete y aplique de forma sistemática en todas las actuaciones y decisiones legislativas, administrativas y judiciales, particularmente aquellas relativas al derecho de familia, régimen de acogida y en la elaboración de aplicación de programas de políticas públicas y proyectos que afecten a los niños, niñas y adolescentes.

Dispone la elaboración de procedimientos y criterios que guíen a todos los profesionales para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente en todos los ámbitos, recomienda asegurar la aplicación obligatoria de los criterios establecidos por el Consejo de la Judicatura para evaluar y determinar el interés superior en las actuaciones judiciales prestando una especial atención a las decisiones relativas a las modalidades alternativas de cuidado entre ellas la adopción, además recomiendan se realicen procesos obligatorios de evaluación ex ante y ex post sobre los efectos de todas las leyes y políticas relativas a los niños, niñas y adolescentes en la efectividad del derecho al niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

⁴⁶ “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador”, *UNICEF*, 2017, acceso el 10 de febrero de 2022, <https://www.unicef.org/ecuador/informes/recomendaciones-del-comit%C3%A9-de-los-derechos-del-ni%C3%B1o>

1.5. Marco institucional para la protección de la niñez y adolescencia

El marco institucional en materia de protección de derechos de la niñez y adolescencia está integrado por el conjunto de instituciones y organismos encargados en la toma de decisiones referidos a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia:

Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Defensoría del Pueblo

Defensorías Comunitarias de la Niñez y Adolescencia

Policía especializada de niñas y adolescentes.

Adicionalmente en el Ecuador la protección de estos derechos recae sobre los Ministerios de Coordinación que tienen por finalidad la concentración y coordinación de la formulación y ejecución de las políticas y acciones adoptadas por las distintas instituciones que integran su área de trabajo, estos son:

- Ministerio Coordinador de Desarrollo Social
- Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento Humano
- Ministerio de Salud Pública
- Ministerio de Inclusión Económica y Social
- Ministerio de Educación

Cada uno de estos ministerios en el ámbito de sus competencias es responsable de brindar atención integral a la niñez y adolescencia desde un enfoque de derechos, considerando los diversos contextos territoriales, la interculturalidad y el género, mediante la implementación de un modelo de articulación intersectorial que asegure el acceso, cobertura y calidad de los servicios dirigidos a la niñez y adolescencia.

Desde la sociedad civil en las últimas décadas se ha desarrollado interés por la protección de la niñez y adolescencia, a inicios de los años noventa en el Ecuador se conformó el Movimiento Social por la promoción y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, integrado principalmente por organizaciones y actores de la sociedad civil. En la actualidad este movimiento es una coalición nacional con 45 organizaciones de 16 provincias del país, que

tiene como objetivo la promoción, defensa y exigibilidad frente al cumplimiento de los derechos de la infancia. Movimiento que es producto de un proceso nacional de voluntariado que desarrolla acciones y preocupaciones en torno a los derechos de la infancia⁴⁷

1.5.1. Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la niñez y la adolescencia

El sistema de protección de derechos de niñez y adolescencia adquiere rango constitucional en la Constitución de Política del Ecuador de 1998, posteriormente en la Constitución de 2008 para el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia en el artículo 341 inciso 3, encarga al Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (SNDPINA) el aseguramiento del ejercicio de los derechos para este grupo prioritario⁴⁸, paralelo a ello el CONA también define los objetivos, principios rectores y organismos que lo conforman en sus artículos 190, 191 y 192⁴⁹, siendo el SNDPINA nuevamente reconocido en el marco del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El SNDPINA es conjunto coordinado y articulado de organismos, entidades y servicios públicos y privados que tiene como objetivo el definir, ejecutar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas y acciones con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia, además de definir medidas, procedimientos, sanciones y recursos en todos los ámbitos para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los NNA.

Para el cumplimiento de sus fines al Estado le corresponden generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

⁴⁷ Movimiento social por la promoción y defensa de los derechos de la niñez y la adolescencia, “Informe alternativo de la sociedad civil respecto al cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia en la República del Ecuador”, *Human Rights*, 2016, acceso el 10 de febrero de 2022, https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/Ecuador/INT_CRC_NGO_ECU_25954_S.pdf

⁴⁸ Constitución de la República del Ecuador 2008, 20 de octubre. *Registro Oficial* 449

⁴⁹ Ibid., art.190, 191 y 192.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El SNDPINA es el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias. El SNDPINA comprende cinco tipos de políticas de protección integral que son: las políticas sociales básicas y fundamentales, las políticas de atención emergente, las políticas de protección especial, las políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos y las políticas de participación, orientadas a la construcción de la ciudadanía de la niñez y adolescencia.

El CONA, entre otros mandatos, estableció la obligatoriedad de definir una Política Nacional de Protección Integral y de organizar la institucionalidad encargada de llevar adelante sus disposiciones: El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA), la junta cantonal de protección de derechos; la administración de justicia especializada en materia de niñez y adolescencia. Debe destacarse que por disposición del CONA el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA) se transformó en uno de los Consejos Nacionales de Igualdad cuyo marco institucional y normativo fue establecido por la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, con ello el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia fue reemplazado por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional (CNII) que es la entidad responsable de asegurar el pleno ejercicio de los derechos, igualdad y no discriminación de niños, niñas y adolescentes.

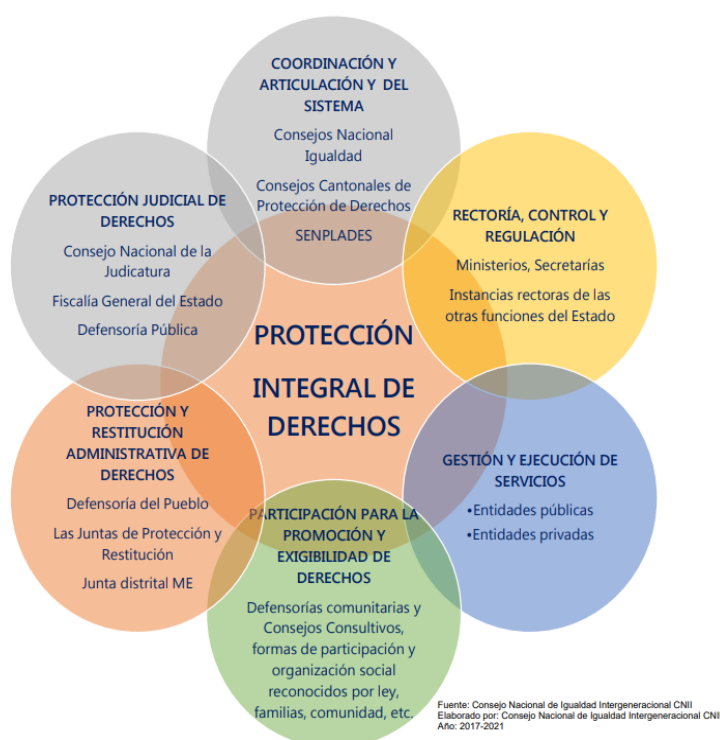
Está integrado por un organismo colegiado compuesto por 10 miembros, 5 representan a las distintas funciones del Estado y cinco a los sujetos de derechos (niños, niñas y adolescentes), cuenta con una secretaría técnica encargada de la operación de las funciones del Consejo y la ejecución de sus resoluciones.

El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional (CNII) es regido por el siguiente marco jurídico:

- Ley Orgánica de los consejos nacionales para la igualdad
- Reglamento General a la Ley Orgánica de los consejos nacionales para la igualdad
- Estatuto Orgánico de la Gestión Organizacional por procesos del CNII

- Reglamento Interno de Administración del Talento Humano del consejo nacional para la igualdad intergeneracional
- Código de ética del consejo nacional para la igualdad intergeneracional

En el siguiente esquema se puede revisar como se encuentra organizado el sistema:



Respecto a la eficacia de este sistema de protección de los derechos de la niñez y adolescencia el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)⁵⁰ ha señalado que son notables los avances, pero todavía no se logra dar respuestas integrales frente a la violencia a la que son sometidos la niñez y adolescencia en su vida cotidiana, en la escuela, en el hogar y en sus comunidades. Son víctimas de la violencia en todas sus formas, física, psicológica y sexual, en algunos casos llega a consecuencias irreversibles como el homicidio y el suicidio de los NNA.

⁵⁰ Situación de la niñez y adolescencia en el Ecuador, una mirada a través de los ODS”, UNICEF, 2019, acceso el 7 de febrero de 2022, https://www.unicef.org/ecuador/media/496/file/SITAN_2019.pdf

Aldeas Infantiles SOS⁵¹ considera crucial la pertinencia del SNDPINA dentro del marco organizacional ecuatoriano, el contexto de indefensión en el que vivían la mayoría de niños, niñas y adolescentes conlleva a catalogar de alentadores los resultados visibles en el alto número de casos resueltos por las juntas de protección y denuncias atendidas en diversas entidades, así mismo en el incremento de la niñez y adolescencia con acceso a la cedula, con derecho al voto facultativo, la creación de nuevas juntas cantonales de protección de derechos, consejos consultivos cantonales de niñez y adolescencia y defensorías comunitarias entre otros.

Agrega que el sistema de protección es una nueva institucionalidad, que tiene como principal propósito el articular las diferentes instituciones generalistas y especializadas para garantizar derechos, para ello contempla distintos tipos de instituciones con propósitos complementarios, agrupadas en función de esos objetivos. incorpora además la participación comunitaria, para con su exigibilidad concretar el funcionamiento del sistema que de por sí enfrenta limitaciones en su accionar, y con sus iniciativas y orientación canalizar al sistema en la dirección correcta para la garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.

1.5.2. Juntas Cantonales de Protección de Derechos

Según lo contempla el CONA en el Capítulo I del Título IV, Art. 205, las juntas cantonales de protección de derechos son organismos de nivel operativo, teniendo como función la protección, defensa y exigibilidad de los derechos individuales y colectivos de los NNA, con autonomía administrativa y funcional en sus respectivos cantones. Siendo los Gobiernos Autónomos y Descentralizados Municipales los encargados de su organización y financiamiento.⁵²

Las funciones que competen a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, son: conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de NNA dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado; vigilar la ejecución de sus medidas; interponer las acciones necesarias ante los órganos

⁵¹ “Estado de situación y análisis del ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador 2014 – 2015”, *Aldeas Infantiles SOS*, 2015, acceso el 10 de febrero de 2022, https://issuu.com/aldeasinfantilesosecuador/docs/estado_de_situacion_y_analisis_del

⁵² Ley 100 reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia de 2003, 03 de enero. *Registro Oficial* 737.

judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones; requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Además, le corresponde llevar el registro de las familias, adultos, NNA del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección; denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de NNA; vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y, las demás que señale la ley. Procurarán, con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley⁵³

⁵³ Ibid., art. 206.

Capítulo II. Protección integral de la niñez y Adolescencia

2.1. Doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia

La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño fue el punto de partida para el desarrollo de la doctrina de protección integral de los NNA, con ello se supera la doctrina de la situación irregular en la que el niño era asumido como un ser incapaz, sujeto pasivo de la intervención proteccionista o represiva del Estado. Tanto la doctrina de la protección irregular como la doctrina de protección integral han servido para explicar el tratamiento de los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

La doctrina de la situación irregular se desarrolla previo a la Convención entre los siglos XIX y XX, en ella se distinguía entre niños/adolescentes y los menores. Como niños, niñas y adolescentes se identificaba a aquellos que asistían a un centro educativo y tenían una familia, mientras que los menores correspondían a quienes se encontraban en situación de abandono. Esta clasificación suponía un estigma para la niñez y adolescencia quienes eran considerados como delincuentes en potencia y por ende debían ser sujetos de la tutela del Estado, la que se ejercía de forma paternalista y discrecional, modelo que a criterio de Campos⁵⁴ promovía la impunidad porque criminalizaba la pobreza de los NNA que quedaban bajo la protección del Estado.

Con el auge de la doctrina de la protección integral del niño se da paso al reconocimiento del niño como sujeto pleno de derechos, tanto de los derechos que como ser humano le corresponden como aquellos que se orientan a su protección especial. Esta doctrina se refiere al conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan una transformación en el paradigma y consideración social de la infancia, deja atrás la judicialización de asuntos exclusivamente sociales y el internamiento de niños, niñas y adolescentes cuyos derechos económicos, sociales y culturales son vulnerados, promueve mecanismos de protección de los derechos fundamentales propios del debido proceso, brinda un trato diferenciado entre NNA cuyos derechos se encuentran vulnerados y aquellos a quienes se le imputa la comisión de un hecho delictivo, establece la adopción de medidas de protección que promuevan los derechos

⁵⁴Shirley Campos, “La Convención de los derechos del niño, el cambio de paradigma y el acceso a la justicia”. *Revista CIDH* 50, (2009): 355, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf>

del niño considerando el consentimiento del niño y de su grupo familiar, el desarrollo de políticas públicas universales, focalizadas y descentralizadas para hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establece un sistema especial para adolescentes con todas las garantías del debido proceso.

La doctrina de protección integral abarca el conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan una transformación en el paradigma y consideración social de la infancia. Catalogada como una revolución en materia de derechos de la niñez y adolescencia. Aunque la Convención es considerada el pilar fundamental de esta doctrina, en ella se condensa la existencia de cuatro instrumentos básicos:

- La Convención de los Derechos del Niño,
- Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia juvenil,
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los jóvenes privados de libertad;
- Y las directrices de las Naciones Unidas para la administración de la justicia juvenil.

Para Fernández⁵⁵ esta doctrina representa un cambio medular del sistema, resultado de un vasto movimiento social hacia el establecimiento y la protección de los derechos de la infancia, proceso del cual devino un profundo cambio de la concepción y del rol de las instituciones públicas. Ortiz⁵⁶, describe la doctrina como un proceso en el que se incluyen todos los derechos fundamentales y cada niño se convierte en un sujeto de derechos exigibles, demanda un esfuerzo articulado y convergente del mundo jurídico, políticas gubernamentales y movimientos sociales en favor de la niñez y adolescencia.

La Convención de los Derechos del Niño constituye el pilar fundamental de la doctrina de protección integral, la que funda un nuevo paradigma en la protección de la infancia, recoge la tradición de los derechos humanos en la vertiente de los derechos civiles y políticos y en la de los derechos sociales, económicos y culturales e incluso los derechos ambientales. Esta Convención es precedida por un conjunto de declaraciones base sobre los que los derechos de

⁵⁵ Alma Fernández, “Reconsideraciones en torno a la niñez y la adolescencia”. *Kairos* 11, n.º 20 (2007): 2-13 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2509374.pdf>

⁵⁶ Nelson Ortiz, *La doctrina de la protección integral un marco de referencia para las políticas y programas de infancia y juventud* (Cali: Fundación CIMDE, 2012), 2.

la niñez y adolescencia se convierten en una nueva rama jurídica, para Fernández⁵⁷ es el punto de inflexión en la forma de concebir a la infancia y su relación con el Estado, la familia y la comunidad.

La Convención de los Derechos del Niño establece como principios rectores del sistema de protección integral el interés superior del niño, niña y adolescente, la igualdad y no discriminación, la unión familiar y la autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos. El interés superior como principio rector del sistema de protección es un principio jurídico social de aplicación preferente en la aplicación y práctica social de los derechos de la niñez y adolescencia, actúa como una garantía de protección y prevención.

El principio de igualdad y no discriminación comprende el sustento sobre el que se erige la filosofía de los derechos humanos, actúa como un eje para la universalidad de estos derechos, desde la doctrina de la protección integral este principio resulta indispensable para superar las condiciones sociales, económicas y culturales que generan discriminación y desigualdad en el ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia. En virtud de este principio los derechos deben ser reconocidos en favor de toda niña, niño y adolescente sin distinción de ninguna índole, siendo obligación del Estado la adopción de medidas necesarias para la protección del niño de toda forma de discriminación.

La unión familiar como principio rector contempla y protege el derecho de la niñez y adolescencia a crecer dentro de un entorno familiar, que incluye a algún miembro de la familia ampliada en caso de ausencia de los padres. Considerando que la familia es el mejor espacio para potencializar el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, por ello al Estado le corresponde brindar las condiciones necesarias para que la familia cumpla su derecho y obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes.

La autonomía progresiva de los derechos es uno de los principios más innovadores de la convención, se lo define como el ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de manera progresiva por parte de la niñez y adolescencia de acuerdo

⁵⁷ Alma Fernández, “Reconsideraciones en torno a la niñez y la adolescencia”. *Kairos* 11, n.º 20 (2007): 2-13 <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2509374.pdf>

con el grado de madurez que estos posean, ya que ésta se va desarrollando con la edad paralelamente con sus facultades de tipo físico, psicológico y emocional.

La doctrina de protección integral trabaja en dos líneas de acción, la social y la jurídica, a través de las que impulsa y regula tareas políticas administrativas mediante las que se busca favorecer el desarrollo de la personalidad, satisfacer necesidades básicas así como garantizar los derechos fundamentales de los NNA, privilegiando el rol de la familia así como la participación de las comunidades locales⁵⁸ La línea de acción jurídica se centra en la garantía de los derechos, su aplicación y la creación de un sistema jurídico propio. La doctrina promueve la garantía de derechos como parte de una visión estatal con el fin de promover y defender mediante instrumentos legales y normativos los derechos humanos en favor de los NNA, asegurando su protección y respeto, sancionando su incumplimiento, impidiendo su violación y promoviendo su protección en caso de vulneración.

Mediante la aplicación del derecho se asegura y avala por parte del Estado la aplicación de los derechos en la administración de justicia, cumpliendo con los requisitos necesarios que permitan reconocer y defender los derechos de la niñez y la adolescencia. La eficacia de la aplicación del derecho depende del adecuado desarrollo de las políticas sociales por parte del Estado, mientras que en el caso del juez es a quien le corresponde ocuparse de los aspectos que se centran exclusivamente en la dimensión jurisdiccional.

Finalmente, dentro de la acción jurídica se encuentra la creación de un sistema jurídico propio, la intervención estatal ante el cometimiento de un delito por parte de un niño, niña y adolescente exige la creación de un sistema penal diferente al que se aplica a los adultos, que reconozca garantía en favor de los adolescentes infractores, los que deben ser juzgados por tribunales específicos y jueces especiales, bajo un sistema flexible en el que se apliquen las normas del debido proceso.

La creación de este sistema de justicia especializado es parte de los requerimientos de la Convención sobre los Derechos del Niño que reconoce la protección especial que el Estado

⁵⁸ Fredy González, Cecilia Narváez, Marcelo Guerra, Juan Erazo, “Protección para niños, niñas y adolescentes. La protección integral prevista en la Constitución Ecuatoriana”. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídica* 5, n.º 1 (2020): 397-414, https://scholar.archive.org/work/3jcqszkf3rgq3niaqru3klxp4a/access/wayback/https://fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia_Socialis/article/download/619/938

debe brindar a la niñez y adolescencia principalmente en materia de administración de justicia, que reconoce como una prioridad que los conflictos en los que se involucren niños, niñas o adolescentes se resuelvan siempre que sea posible sin acudir a la vía penal, y en caso de recurrir a esta se ventilen ante tribunales especializados con reconocimiento de las mismas garantías que gozan los adultos así como las específicas propias de su condición como NNA.

Por otro lado, la línea de acción social se centra en el fortalecimiento de los lazos familiares y la sociabilización de los derechos. En el primer caso se incentiva la unión familiar con el fin de proporcionar al niño un entorno adecuado que le brinde lo necesario para su desarrollo integral, mientras que desde la sociabilización de los derechos se busca proteger y garantizar los derechos del niño a través de una sensibilización de los sectores sociales para que estos asuman un rol activo en su protección y así evitar vulneraciones que requieran la intervención estatal.

En América latina la doctrina de protección integral empieza su esparcimiento a partir de la década de los 90 cuando los Estados procurando cumplir con los compromisos asumidos al firmar la Convención sobre los Derechos de la Niñez de 1989 inician la transformación de sus legislaciones. Se produce una ola de intercambios legislativos en los diferentes países para armonizar la legislación internacional con las normas sobre la Convención de los Derechos del Niño, especialmente a través de la entrada en vigor de los códigos de la niñez y adolescencia.

Muchos de estos códigos en sus inicios se caracterizaron por ser una mezcla incoherente de normas inspiradas en la Convención y normas represivas heredadas de la legislación tutelar, sin embargo insertados en un proceso de reformas constantes y bajo la orientación de la UNICEF progresivamente los países han adoptado una legislación integrada sobre los derechos del niño que permite el pleno reconocimiento de las capacidades de la niñez y adolescencia para construir su propio destino, la transformación de la relación entre el Estado y la infancia, y la protección de la familia como el entorno en el que por excelencia deben efectivizarse los derechos de la niñez.

En la Opinión Consultiva OC-17/2002⁵⁹ la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la doctrina de protección integral en la práctica enfrenta una realidad que presenta muchos obstáculos, entre los que se encuentran:

- Económicos: Falta de partidas presupuestarias para brindar una adecuada función tutelar de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Políticos: El gasto social no constituye una prioridad para los gobiernos y cuando se realiza resulta incoherente en las ejecuciones por falta de una adecuada planificación.
- Ideológicos: Es necesario promover una mayor sensibilización y compromiso frente a las nuevas exigencias de la infancia, frente a una extendida cultura autoritaria y represiva.
- Institucionales: Existe una carencia de participación de los operadores jurídicos y sociales en esta materia, pues no entienden los alcances de su competencia ni logran desvincular plenamente esta función de la función sancionadora, frente a un niño infractor.
- Informativo: Es necesario realizar un proceso de capacitación a los abogados, debido a su especial capacitación a nivel de control y exigencia frente a las instituciones estatales encargadas de ejecutar las medidas de protección.
- Legislativo: Los avances en este campo han sido lentos y de carácter formal.
- Formativos: A pesar de los logros alcanzados no existe una masa crítica de profesionales que esté en capacidad de crear opinión sobre esta materia.

Para que la doctrina de protección integral se concrete se requiere que los Estados incrementen sus esfuerzos para fortalecer las estructuras y mecanismos operativos, así como las políticas, programas y servicios para que el reconocimiento de los derechos de la niñez y adolescencia trascienda las leyes y se refleje en la práctica⁶⁰. Siendo esencial el desarrollo de políticas y acciones integrales y coordinadas que abarquen desde el nivel comunitario hasta el estatal, que los sistemas nacionales de protección se constituyan en el andamiaje fundamental para la vigencia, protección y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, sin los cuales los marcos normativos encargados de su reconocimiento devienen en inaplicables, inefectivos e irrealizables en la práctica.

⁵⁹ “Opinión Consultiva OC-17/2002 Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2002, acceso el 17 de febrero de 2022, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

⁶⁰ “Hacia la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes”, *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2017, acceso el 10 de febrero de 2022, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nn-garantiaderechos.pdf>

2.2. Protección integral de niñez y adolescencia en el marco constitucional del Ecuador.

La Constitución del Ecuador vigente desde el año 2008 define al Estado como constitucional de derechos y justicia, lo que determina una nueva finalidad material para el Estado: la garantía efectiva de los derechos de las personas⁶¹. En palabras de Ávila⁶² el Estado constitucional de derechos y justicia es el eje transversal en todas y cada una de las instituciones reconocidas y reguladas por la Constitución, categorías que permiten destacar los cambios paradigmáticos de un modelo de Estado a otro como un salto hacia delante y también visualizar las innovaciones implementadas, la evolución del Estado legal al Estado constitucional.

Como parte de estas innovaciones se identifican notables avances en materia de niñez y adolescencia, en comparación con las anteriores constituciones por primera vez se consideran los derechos de los sectores menos favorecidos calificándolos como grupos vulnerables de atención prioritaria, preferente, especializada, tanto en el ámbito público y privado. Reconoce entre otros los derechos de NNA estableciendo que estas personas son ciudadanos sujetos de derechos, tratados como grupo de atención prioritaria, esto incide en la responsabilidad del Estado, la familia y la sociedad de brindar y asegurarles una especial protección.

Los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución desarrollan de forma detallada los principios y derechos de los que gozan la niñez y adolescencia siendo el deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de aquellos. En el artículo 44 se establece como obligación del Estado brindar apoyo y promover el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de efectividad y seguridad. entorno que de acuerdo con lo preceptuado en la norma constitucional debe permitir la satisfacción de sus necesidades sociales, afecto-emocionales y culturales, mediante el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

⁶¹ “Estado de situación y análisis del ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador 2014 – 2015”, *Aldeas Infantiles SOS*, 2015, acceso el 10 de febrero de 2022, https://issuu.com/aldeasinfantilessosecuador/docs/estado_de_situacion_y_analisis_del

⁶² Ramiro Ávila, *Constitucionalismo ecuatoriano. Breve caracterización de la Constitución del 2008* (Quito: Gráficas, 2008), 961.

Adicionalmente en el art. 45 se reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos de todos los derechos humanos además de los específicos de su edad, señala además que los NNA tienen derecho a la integridad física y psíquica, a su identidad, nombre y ciudadanía, salud integral y nutrición, Educación y Cultura, deporte y recreación, Seguridad Social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria, a la participación social, al respeto de su libertad y dignidad, hacer consultados en asuntos que les afecten, a educarse en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Postula en el artículo 46 la potestad del Estado para la adopción de medidas que aseguren a la niñez y adolescencia su nutrición, salud educación y cuidado diario, protección especial contra la explotación laboral o económica, prohibición del trabajo en menores de 15 años e implementación de políticas para la erradicación del trabajo infantil, trabajo adolescente de forma excepcional, atención preferente para la integración social de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y la garantía de su incorporación al sistema de educación regular y a la sociedad, prevención y atención contra todo tipo de violencia, explotación sexual o de cualquier otra índole, prevención contra el uso de estupefacientes, consumo de bebidas alcohólicas u otras sustancias nocivas para la salud y el desarrollo, atención prioritaria en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

En consecuencia, la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes es primordial en el Estado social de derechos, lo que debe reflejarse a través de su institucionalidad en un trabajo conjunto con la familia y la sociedad⁶³

En el marco del buen vivir para garantizar la inclusión y la equidad la Constitución del Ecuador en el art. 341 señala como un deber del Estado el generar condiciones que garanticen la protección integral de todos los habitantes, que aseguren los derechos y principios reconocidos especialmente el derecho a la igualdad y no discriminación. Establece además el funcionamiento de la protección integral a través de sistemas especializados. El Sistema Nacional de protección de la niñez de la adolescencia es el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes; del cual forman parte las instituciones públicas, privadas y comunitarias. Toda esta normativa forma parte del proceso de aceptación,

⁶³ “El cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, CNA, 2016, acceso el 10 de febrero de 2022, https://issuu.com/cnna_ecuador/docs/cumplimiento_derechos_nna_ecuador20

reconocimiento y aplicación de las normas de la Convención de los Derechos del Niño en el Ecuador.

2.3. Marco jurídico e instrumentos nacionales de protección de niños, niñas y adolescentes

Con el fin de proporcionar una mirada integral a los derechos de la niñez y la adolescencia en el Ecuador el Estado ha incluido normativa, institucionalidad, servicios, acciones y campañas consistentes con dicho aseguramiento, esto ha significado el desarrollo de una amplia legislación nacional sujeta a la Constitución del Ecuador que al ser máxima norma del ordenamiento jurídico exige que las leyes en vigencia o aquellas que se expidan a futuro mantengan conformidad con sus disposiciones caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Ello ha significado el desarrollo de una importante legislación nacional, normas entre las que se puede identificar el CONA con sus respectivas reformas para adecuarlo a las normas de la Constitución del 2008, Ley Orgánica de Educación Intercultural, Ley Orgánica de Salud, Ley Orgánica de Consejos Nacionales de Igualdad, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico Integral Penal, entre otras normativas que incorporan los principios de protección integral y la implementación de los servicios orientados al aseguramiento del ejercicio de los derechos.

El CONA vigente desde el 2003 regula el ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia y las vías para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos. Comprende la legislación especializada en materia de protección de los derechos de los menores de 18 años, su promulgación fue el resultado de un largo proceso de discusión, redacción y debate legislativo que se inició con la reforma legislativa de 1992, demostrando su inadecuación con los principios y contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño. Construcción que se basó en los principios de la doctrina de protección integral, conforme a lo contemplado en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y por tanto de cumplimiento obligatorio.

Este Código consolidó una forma diferente para la redacción de las leyes, que pasó de ser un proceso de un grupo de expertos a un ejercicio democrático en el que diferentes personas

participaron⁶⁴. En el Código se establece una clasificación de derechos que se agrupan de la siguiente forma: Derechos de supervivencia, derechos relacionados con el desarrollo, derechos de protección y de participación que se reconocen de forma igualitaria y sin ningún tipo de discriminación a NNA.

Otra normativa de importancia es la Ley Orgánica del Consejo de Igualdad en vigencia desde el 2014 que crea y regula el funcionamiento de dichos consejos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos relacionadas con temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidad humana⁶⁵

2.4. Medidas de protección integral de la niñez y adolescencia

El CONA en el artículo 215 conceptualiza las medidas de protección como acciones adoptadas por la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente.

La norma señala que en la aplicación de las medidas deben preferirse aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios, que estas medidas imponen determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado ya sea por parte del Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescente, y asegurar el respeto permanente de sus derechos.

Paralelamente en el artículo 217 de la citada norma se establece la clasificación de las medidas de protección, siendo estas administrativas y judiciales. Como medidas judiciales se identifica el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y la adopción, estas solo pueden ser

⁶⁴ Simón Farit. “Análisis del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador”. *Revista Jurídica Online*. (2004): 1-34, https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/01/20_analisis_del_codigo.pdf

⁶⁵ “Estado de situación y análisis del ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador 2014 – 2015”, *Aldeas Infantiles SOS*, 2015, acceso el 10 de febrero de 2022, https://issuu.com/aldeasinfantilessosecuador/docs/estado_de_situacion_y_analisis_del

ordenadas por los jueces de la niñez y la adolescencia, mientras que las de carácter administrativo pueden ser dispuestas indistintamente por los jueces y las juntas cantonales de protección. Entre las medidas administrativas de protección que pueden ser otorgadas por la junta y otras instituciones se encuentran las siguientes:

- Acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente.
- La orden de cuidado del niño, niña o adolescente en su hogar.
- La reinserción familiar o retorno del niño, niña y adolescente a su familia biológica.
- La orden de inserción del niño, niña o adolescente o de la persona comprometida en la amenaza o violación del derecho, en algunos de los programas de protección que contempla el sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio.
- El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con el niño, niña o adolescente afectada.
- La custodia de emergencia de niño, niña o adolescente afectado, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por 72 horas, tiempo en el que juez dispondrá las medidas de protección que corresponda.

En consideración las medidas de protección equivalen al conjunto de acciones que se implementan con el objeto de hacer cesar actos que amenacen derechos del niño, restituir derechos que sean vulnerados y asegurar el respeto permanente por sus derechos, siendo obligación de cada juzgador y administrador determinar las medidas de protección más idóneas, adecuadas y efectivas para cada caso, con el fin de garantizar cabalmente los derechos de la niñez y adolescencia.

Capítulo III. Jurisprudencia y Análisis de Casos

3.1. JURISPRUDENCIA EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Opinión Consultiva OC-17/2002

La Constitución del Ecuador de manera expresa superior reconoce a los instrumentos internacionales otorgándoles una jerarquía superior, incluso a la propia Constitución si sus normas son más favorables para la garantía de los derechos humanos. De esta forma la Constitución reconoce de forma privilegiada determinados instrumentos que no siendo estrictamente tratados internacionales tienen un rol trascendental en la protección de los derechos de las personas, tales como las opiniones consultivas.

La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 64 faculta la Corte Interamericana de Derechos Humanos a recibir consultas sobre la interpretación de las normas de dicha convención, cuando la Corte emite una opinión consultiva ejerce una competencia convencional otorgada a través de la ratificación de estos instrumentos por parte de los mismos Estados, aunque la Convención Americana no reconocido de manera expresa el mismo efecto vinculante a las opiniones consultivas que las sentencias, es indiscutible que es una opinión autorizada del organismo competente para interpretar las normas de la convención. Opiniones que gozan de una autoridad que los Estados deben observar lo que incluye al Ecuador que de acuerdo al bloque de constitucionalidad establecido en los artículos 11.3 y 426 de la Constitución dispone la directa aplicabilidad de las normas constitucionales, disposiciones y estándares contenidos en instrumentos de derechos humanos que reconocen derechos más favorables.

En este sentido la propia Corte Constitucional ha definido al bloque de constitucionalidad como el conjunto de normas que aunque no cuentan de forma expresa dentro de las normas positivas de la Constitución formal forman parte de esta al ser la propia Constitución la que le reconoce este rango y rol, en virtud de la protección de la dignidad humana, por tanto el reconocimiento de instrumentos internacionales de Derechos Humanos permite la directa aplicabilidad no solo de convenciones o tratados sino también de otros instrumentos tales como las opiniones consultivas que comprenden interpretaciones autorizadas realizados por organismos internacionales de Derechos Humanos las que forman parte del bloque de constitucionalidad,

En este sentido la propia Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en el artículo 52 señala como objeto el garantizar el cumplimiento de Sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de Derechos Humanos, por tanto las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH son plenamente vinculantes por mandato constitucional, las que deben ser aplicadas de manera directa, inmediata y preferente siempre que contengan estándares más favorables al pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2002⁶⁶ aborda la Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño, respecto al interés superior del niño, niña y adolescente señala que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, niñas y adolescentes y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Agrega que la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste, en los artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40, como punto de referencia para asegurar la realización efectiva de los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observación permite el mas amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. Que a este criterio deben ceñirse las acciones del Estado y la sociedad en lo referido a la protección, promoción y preservación de los derechos de los NNA.

Que para observar en mayor medida posible la prevalencia del interés superior del niño, niña y adolescente, la Convención de los Derechos del Niño en el preámbulo establece que este requiere de cuidados especiales y el art. 19 de la Convención Americana señala que debe recibir medidas especiales de protección, en ambos casos la necesidad de adoptarlos proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes; por ello concluye que es preciso ponderar no solo el requerimiento de las medidas especiales sino además las características específicas de la situación en la que se encuentra el niño.

⁶⁶ “Opinión Consultiva OC-17/2002 Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2002, acceso el 17 de febrero de 2022, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Conforme a la citada jurisprudencia el interés superior del niño, niña y adolescente comprende una premisa básica para el respeto de los derechos de los NNA, el que impone un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la toma de decisiones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes, lo que refuerza el principio *pro homine* en los NNA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano principal encargado de la promoción y protección de los derechos humanos ha contribuido desde su jurisprudencia a reconocer a los niños, niñas y adolescentes no solo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derechos dotando de contenido el principio de interés superior. Sentencias emitidas en el marco de los casos Villagrán Morales y otros vs. Guatemala⁶⁷, Bulacio vs. Argentina⁶⁸, Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay⁶⁹, Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú⁷⁰ reflejan notables avances orientados a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

En el Caso Fornerón e Hija vs Argentina⁷¹ la Corte IDH estableció la necesidad de adoptar medidas de protección de carácter nacional necesarias para impedir la venta de niños y niñas de cualquier sea su fin o forma, señaló la obligación del Estado de adoptar medidas idóneas para alcanzar el fin de impedir la venta de niños y niñas, es decir no optar entre distintas medidas sino que debe impedir la venta de todas las maneras posibles, sin excepciones o limitaciones, lo que incluye la adopción de otras medidas de tipo legislativo, administrativo o de cualquier otro carácter, encaminada a la obligación de prohibir penalmente la venta de niños y niñas cualquiera sea su forma o fin.

⁶⁷ “Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1999, acceso el 16 de febrero de 2022, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

⁶⁸ “Bulacio vs. Argentina”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2003, acceso el 10 de febrero de 2022, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

⁶⁹ “Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2004, acceso el 10 de febrero de 2022, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

⁷⁰ “Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2004, acceso el 18 de febrero de 2022, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf

⁷¹ “Caso Fornerón e Hija vs Argentina”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2004, acceso el 18 de junio de 2022, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

3.2. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia N° 207-11-JH/20

La Corte Constitucional en Sentencia N° 207-11-JH/20⁷² señaló que el interés superior del niño, niña y adolescente, como principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Sentencia N° 010-12-SEP-CC

En la sentencia N° 010-12-SEP-CC la Corte Constitucional para el periodo de transición⁷³ estableció que el principio de interés superior del niño, niña y adolescente no puede ser leído solo a través del art. 44 de la Constitución donde se afirma que este principio debe prevalecer por sobre los derechos de las demás personas, que sostenerlo de forma recurrente cuando están en juego derechos de otras personas y colectivos es desconocer la base fundamental del Estado constitucional, igualdad de derechos y principios señalados en el art. 11 numeral 2 y 6 de la Constitución, que recoge lo señalado en la Declaración de Derechos Humanos de Viena (1993)

Que el art. 427 de la Constitución del Ecuador en concordancia con el art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y el art. 2 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, lo que significa que de encontrarse contradicciones en el texto constitucional se debe realizar una interpretación que más favorezca la vigencia de los derechos y respete la voluntad del constituyente.

⁷² “Sentencia N° 207-11-JH/20”, *Corte Constitucional del Ecuador*, 2020, acceso 12 de enero de 2022, http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2ZDNiMGYxYy1hMjZkLTQxNWU0OTMzZC05ZjFhMTkwNTk0ZDEucGRmJ30=

⁷³ “Sentencia N° 010-12-SEP-CC”, *Corte Constitucional del Ecuador*, 2012, acceso 12 de enero de 2022, <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/794f96e4-adba-4463-a914-fc08f1f796d3/1277-10-EP-sent.pdf>

Que el art. 44 realiza una trasplantación del principio de la Constitución de 1998 a la del 2008, sin considerar las bases nuevas sobre las que se busca conseguir la realización integral de los derechos que constan en los art. 1 y 11 de la Constitución, que en esta Constitución se da a los principios un valor sustancial como mandatos de optimización, integrados sobre su igualdad jerárquica e interdependencia... que la frase del art. 44 se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas interpretada en su integralidad e interconexión es un principio rector, una garantía social que obliga al Estado a una actuación concreta y efectiva para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero a la vez un principio constitucional directamente aplicable y justiciable, pero en igualdad con otros principios y derechos de acuerdo al art. 11 numeral 6 de la Constitución.

Sentencia No. 108-14-SEP-CC

En esta sentencia la Corte Constitucional⁷⁴ enfatiza que el interés superior de la niñez y adolescencia debe ser interpretado en su integralidad e interconexión, como un principio rector, una garantía social que obliga al Estado a una actuación concreta y efectiva para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes, y a la vez es un principio constitucional directamente aplicable y justiciable, pero en igualdad con otros principios y derechos de acuerdo a lo que establece el art. 11 numeral 6 de la Constitución vigente.

Que cuando el Estado y particularmente el sistema de justicia tiene una obligación positiva de tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionadas con el fin de garantizar materialmente los derechos constitucionales, de acuerdo con una interpretación integral de la normativa constitucional e internacional, los jueces están obligados a tomar medidas específicas, aun cuando la normativa no lo establezca de manera formal para poder garantizar los derechos de la niñez y adolescencia.

⁷⁴ “Sentencia No. 108-14-SEP-CC”, *Corte Constitucional del Ecuador*, 2014, acceso 12 de enero de 2022, http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J2FsZnJlc2NvJywgdxVpZDonMGE2YmFkNWetZjEyMC00YWFmLTlmZTYtYmU2Mjg0Y2QyOGJkLnBkZid9

Sentencia N° 064-15-SEP-CC

En relación con este principio la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia N° 064-15-SEP-CC⁷⁵ ha señalado que el interés superior del niño, niña y adolescente constituye la obligación por parte de todas las funciones que conforman el Estado de adoptar las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, encaminadas a privilegiar prioritariamente los derechos de la niñez y adolescencia, en procura de alcanzar su desarrollo integral y la evolución del libre desarrollo de su personalidad. Así pues, este grupo vulnerable de la sociedad goza de todos los derechos y garantías que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos a su edad.

De la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional se observa que este organismo como el máximo garante de los derechos constitucionales ha enfatizado en el cumplimiento del principio del interés superior para viabilizar derechos de la niñez y adolescencia, priorizando la adopción de medidas de diferente carácter para brindar una protección integral a este grupo de atención prioritaria. Con el fin de garantizar el interés superior del niño la Corte Constitucional en el año 2022 con el apoyo de la UNICEF aprobó el Protocolo Interno de la Corte Constitucional para garantizar la participación y escucha del niño, niña y adolescente en los procesos constitucionales⁷⁶ con el fin de garantizar la participación de las niñas, niños y adolescentes en los procesos constitucionales de su conocimiento, desarrollado sobre la base de un proceso de consulta a servidores la Corte Constitucional y profesionales y especializados en materia de niñez y adolescencia, en este protocolo se consideró como un elemento fundamental la opinión de los adolescentes con algún tipo de experiencia en procesos judiciales, herramienta a través de la que se buscó garantizar el derecho a ser escuchados y el interés superior del niño, niña y adolescente en los procesos a cargo de la Corte Constitucional del Ecuador.

⁷⁵ “Sentencia N° 064-15-SEP-CC”, *Corte Constitucional del Ecuador*, 2015, acceso 28 de enero de 2022, <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e9de9c4a-933d-4924-b2e9-fa44513d3ce7/0331-12-ep-sen.pdf?guest=true>

⁷⁶ Protocolo Interno de la Corte Constitucional para garantizar la participación y escucha del niño, niña y adolescente en los procesos constitucionales, *Corte Constitucional del Ecuador*, 2022, acceso 15 de junio de 2022, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/1370-protocolo-interno-de-la-corte-constitucional-para-garantizar-la-participaci%C3%B3n-y-escucha-de-ni%C3%B1as,-ni%C3%B1os-y-adolescentes-en-los-procesos-constitucionales.html>

3.3. ANÁLISIS DE CASOS

3.3.1. Providencia Dictada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Chone dentro del expediente N° 099-2020

De este caso se tiene conocimiento desde el año 2019 las entidades de estado Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES, Jefatura Política, Secretaría de Derechos Humanos y Junta Cantonal de Protección de Derechos acudieron a atender la alerta sobre una niña oriunda del sitio Sesme del cantón Chone, la misma que no contaba con documento de identificación, en aquel entonces se activaron los protocolos de intervención para atender el caso en específico, es así como MIES en conjunto con la Secretaría de Derechos Humanos realizaron la visita insitu y levantaron los informes correspondientes para que se garantice el derecho de la niña, la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Chone, realiza la intervención dando con el paradero de la madre de la niña quien en primera instancia se compromete a su registro pero luego desaparece sin dejar rastro.

En el año 2020, la persona que se encontraba a cargo de la niña busca la ayuda de un abogado para que se garanticen sus derechos y en conjunto proceden a colocar la denuncia en la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Chone, con fecha 27 de octubre del 2020 dentro del expediente N° 099-2020⁷⁷ la Junta Cantonal resuelve el caso de una niña de 7 años víctima de presunto abandono, quien no cuenta con cedula de identidad ni inscripción de nacimiento, sin embargo, la identidad de la niña es conocida gracias al informe estadístico de1 nacido vivo proporcionado por el hospital en donde nació, además de la identificación realizada por su cuidadora y moradores del sector donde habitan.

La denunciante alega que la niña fue abandonada por la madre al mes de su nacimiento, quedando a cargo del cuidado de la denunciante junto a su pareja quienes aseguran haber intentado comunicarse con la madre de la niña para poder realizar la inscripción la que muestra total despreocupación por el asunto, además de no conocerse la identidad del padre de la niña. El no contar con el registro de la identidad ha impedido que la niña ejerza múltiples derechos fundamentales (educación, salud, cuidados infantiles) privándole de los beneficios de protección que por su edad y su condición le corresponden, además de existir el riesgo que la

⁷⁷ Expediente administrativo N°. 099-2020 de la Junta Cantonal de protección de derechos del cantón Chone de 2020, 27 de octubre.

niña sea separada del núcleo familiar en el que se ha criado desde que era una bebé con el que ha desarrollado fuertes lazos afectivos.

La Junta Cantonal como medida dispone la orden de cuidado provisional de la niña en favor de su cuidadora, valoración psicológica, social y familiar de la niña y de su cuidadora por parte de la Secretaría de Derechos Humanos cuyo informe debe remitirse a la Junta y que serán considerados para sustituir, modificar o revocar las medidas. Ordena enviar oficio a la Dirección Nacional de Policía Especializada de la Niñez y Adolescencia (DINAPEN) para buscar a la progenitora de la niña con el fin de que esta brinde su versión por el incumplimiento de la inscripción de la niña, entidad que en su respuesta al oficio indica que no corresponde a ellos la búsqueda de personas adultas, además la JCPD-CHONE también dispone realizar el respectivo seguimiento del caso. Pese a la insistencia, observaciones y sugerencias del abogado patrocinador a la providencia dictada por este organismo nos supieron manifestar que este era el proceder legal para estos casos y que no se podía cambiar lo resuelto.

Posteriormente, al no encontrar respuestas por parte de la JCPD-CHONE a la ineficaz toma de medidas de protección se elevó la alerta Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional (CNII) ente que vigila las acciones de los organismos de protección a nivel nacional, es así que con fecha 24 de febrero del año 2021 la Junta Cantonal de Derechos emite una nueva providencia⁷⁸, a partir del análisis psicosocial emitido por la secretaria de Derechos Humanos e informe de la DINAPEN en los que se establece la imposibilidad de identificar el paradero de la progenitora de la niña, por lo que dispone a la Dirección del Registro Civil realizar la inscripción de nacimiento de la niña, la incorporación de la niña al sistema educativo, se investigue al docente que negó el derecho a la educación de la niña, envío de oficio a la Unidad Técnica de Adopciones para que se realice el trámite correspondiente y se restituya el derecho a la niña a contar con una familia, emite orden de cuidado personal en favor de la cuidadora, valoración psicológica de la niña y la cuidadora.

Del caso expuesto se observa que entre las dos providencias emitidas por la Junta Cantonal transcurren cuatro meses, en la primera providencia se observa la ineficacia de las medidas adoptadas las que no precautelaron el derecho de la niña a contar con una identificación, el que es indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos necesarios para su desarrollo

⁷⁸ Expediente administrativo N°. 099-2020 Junta Cantonal de protección de derechos del cantón Chone de 2021, 24 de febrero.

integral entre ellos la educación y la salud. La junta en atención del interés superior de la niña debió ordenar la inmediata inscripción de la niña en el registro civil al ser la identidad un derecho protegido por el marco constitucional del Ecuador previsto en el art. 45 reconocido en favor de la niñez y adolescencia el que también es consustancial para el ejercicio de otros derechos.

La Constitución establece que los derechos y garantías reconocidos en ella y en los instrumentos de derechos humanos son plenamente justiciables, que en esta materia a los servidores públicos, administrativos y judiciales les corresponde aplicar la norma e interpretación que más favorezca su vigencia, que es obligación del Estado respetar y hacer respetar los derechos constitucionales, por tanto la Junta tenía plena potestad para ordenar la medida de la inscripción y garantizar los derechos de la niña, distinto a ello las medidas ordenadas en nada aportaron a la protección, debió transcurrir cuatro meses para que se tome esta decisión vulnerándose el interés superior de la niña e inobservando el principio de inmediatez ante un derecho vulnerado en materia de niñez y adolescencia.

El caso refleja la ineficacia e inoperancia de los funcionarios que incumpliendo con su deber de garantizar de forma inmediata los derechos de la niñez y adolescencia implementaron acciones que solo contribuyeron a agravar la situación de la niña vulnerándose el derecho de la niña a contar con una identificación que le permita acceder al conjunto de derechos que son propios de su edad, la identidad es uno de los derechos fundamentales al que debe acceder todo ser humano y es necesario para beneficiarse de otros derechos fundamentales, derecho que supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia de la niña y la formulación de su nacimiento ante la ley para que sea asistida en todos los derechos que conforme a esta le corresponden.

3.3.2. Providencia Dictada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Chone dentro del expediente Nro. 039-2021.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Chone conoce mediante denuncia un caso de presunta violencia física, psicológica y sexual que conlleva la vulneración del derecho a la integridad personal de una adolescente de 17 años por parte de su progenitor. Como consecuencia del abuso sexual perpetrado desde los 12 años la adolescente tiene una hija de 2 años, de quien el abusador sería padre y abuelo, el que con engaños las habría raptado, desconociéndose el paradero exacto de la adolescente y su hija.

La denuncia fue interpuesta por el tío de la víctima en línea paterna, quien solicita a la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de NNA el otorgamiento de las medidas correspondientes y la derivación a la autoridad competente para la búsqueda de la adolescente y su hija.

Las medidas implementadas por la Junta de protección son: Prohibición que el denunciado profiera amenazas de forma directa o indirecta en contra de la adolescente o de sus parientes. Boleta de auxilio en favor de la adolescente y alejamiento contra el denunciado, siendo su progenitora y su tío en calidad de denunciante quienes deben hacer efectiva la medida. Valoración psicológica, social y familiar de la madre del adolescente, su tío y de la propia adolescente cuando esta se encuentre a buen recaudo por parte de la Fundación Nuevos Horizontes, la que debe ser realizada por la trabajadora social de la fundación y la que debe emitir los respectivos informes para que a partir de los resultados se proceda a sustituir, modificar o revocar las medidas. Que se brinde asesoría jurídica y patrocinio legal ante la autoridad competente para el inicio de las investigaciones.

Ordena además al área de salud mental del Distrito de Salud Chone Flavio Alfaro que realice la valoración psicológica del denunciado, que los informes y resultados sean conocido por la junta y considerados para emitir las respectivas conclusiones y recomendaciones. Emite orden de cuidado provisional de la adolescente en favor de su tío en línea paterna y su conviviente para que protejan la integridad, físico, psicológica y sexual de la adolescente. Coloca en conocimiento de la Fiscalía el caso para el inicio de las investigaciones correspondientes, indica se realice el seguimiento del caso y de ser necesario revisar las medidas emitidas con el fin de hacer prevalecer el principio de interés superior.

En la providencia dictada en el marco del expediente administrativo Nro. 039-2021⁷⁹ la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Chone dando cumplimiento a los derechos y garantías previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos cumple con su obligación de promover el desarrollo integral del niño, especialmente su interés superior. Con este fin adopta medidas con las que se busca garantizar la integridad personal de la adolescente presunta víctima de violencia por parte de su propio progenitor.

⁷⁹Expediente administrativo N°. 039-2021 de la Junta Cantonal de protección de derechos del cantón Chone de 2021, 25 de mayo.

Las medidas implementadas se enmarcan en lo considerado en el art. 217 numeral 1 que faculta la posibilidad de que se ordenen acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del NNA, al tratarse de un caso de abuso sexual la Junta ordena además la emisión de la boleta de auxilio y pone el conocimiento de la Fiscalía el caso. En consecuencia, las medidas dispuestas se enmarcan en las facultades asignadas a la Junta, sin embargo, las medidas escasamente garantizan la protección integral de la víctima al no ser posible localizar a la víctima para velar por su integridad, lo que solo podría efectuarse a través de un allanamiento cuya orden es facultad exclusiva de un juez conforme lo señalado 79 numeral 1 del CONA.

3.3.3. Providencia Dictada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Chone dentro del expediente Nro. 125-2021.

La Junta cantonal de protección de derechos del cantón Chone dentro del expediente N° 125-2021⁸⁰ resuelve un presunto caso de negligencia, violencia psicológica y vulneración del derecho a la integridad personal, a una familia, convivencia familiar y vida digna. Mediante denuncia escrita se conoce el abandono de dos adolescentes y una niña por parte de su progenitora. El progenitor en calidad de denunciante alega que los niños, niñas y adolescentes fueron abandonados por su madre quien viajó al exterior desatendiéndose totalmente de sus obligaciones para con sus hijos incluyendo las de tipo económicas, quien no muestra interés en regresar al estar comprometida con una nueva pareja, que regresó en una sola ocasión en la que lo botó del domicilio que compartían en la ciudad de Guayaquil.

Agrega que desde el segundo viaje al exterior de su expareja sus hijos quedaron a cargo de sus abuelos maternos, quienes no les brindaban las facilidades para visitar y mantener contacto con sus hijos, que tuvo que tolerar esta situación pues no contaba con los medios para ofrecerles estabilidad a sus hijos al estar hospedado en la casa de un amigo. Posteriormente ante las dificultades con los abuelos paternos, el padre señala que optó por llevar a sus hijos a vivir a Chone junto a sus padres donde conviven en un ambiente de armonía y en donde además sus hijos han iniciado un proceso psicológico para asimilar el abandono de su madre. En esta ciudad el progenitor realiza trabajos esporádicos que le ayudan a mantener económicamente a sus hijos

⁸⁰ Expediente administrativo N°. 125-2025 de la Junta Cantonal de protección de derechos del cantón Chone de 2021, 15 de diciembre.

La Junta para precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes dispone que se remita el trabajo realizado por la Fundación con ellos, emite una orden de cuidado provisional en favor del progenitor, señala que se le garantizará el derecho a tutela efectiva de la denunciada en el momento oportuno para ser escuchada por desconocerse su paradero actual, ordena realizarse el respectivo seguimiento de caso.

Con las medidas impuesta la Junta de Cantonal de Protección de Derechos precautela el interés superior del niño, niña y adolescente en favor de los menores de edad abandonados, las situaciones de abandono materno generan secuelas negativas en los niños, niñas y adolescentes al ser la figura materna esencial para el desarrollo integral de estos, al conceder la orden de cuidado provisional la Junta precautela el derecho de los niños y la niña a tener una familia, mantenerse bajo el cuidado de su padre es fundamental para los niños y la niña porque toda su vida han convivido junto al él y que esta medida lo que la junta busca es que la imagen que los niños y la niña tienen de su familia sufra la menor alteración. Sin embargo, no se realiza seguimiento a este caso por parte de las entidades que intervinieron en el caso.

En este caso la Junta garantiza el derecho a la familia que permite a los menores a que se relacionen con su propia historia personal y cuenten con un perímetro de protección contra la violación de sus derechos, a contar con la protección integral y la satisfacción de sus necesidades básicas por parte de su progenitor, dándose cumplimiento a la normativa prevista en el artículo 44 de la Constitución que reconoce la obligación del Estado de promover de manera prioritaria el desarrollo integral de las niños, niñas y adolescentes, asegurar el ejercicio pleno de sus derechos atendiendo al principio de interés superior, a contar con un desarrollo integral en el marco de un entorno familiar que permite la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo, emocionales y culturales.

Conclusiones

- El principio de interés superior se encuentra ampliamente reconocido y protegido por el marco jurídico del Ecuador, como parte de un derecho esencial que asiste a la niñez y a la adolescencia, en este sentido la Constitución del Ecuador dispone que en atención al interés superior del niño, niña y adolescente sus derechos prevalecen sobre las demás personas, paralelamente el CONA precautela el principio como un derecho consustancial a la satisfacción del ejercicio efectivo del conjunto de derechos de la niñez y adolescencia; pero a pesar de que nuestras normativas legales han avanzado a pasos agigantados en este amplio reconocimiento sobre los derechos de la niñez y adolescencia, es necesario que se garantice de manera efectiva el cumplimiento de sus derechos.
- El principal obstáculo para la efectiva aplicación del principio de interés superior del niño, niña y adolescente se produce por la falta de motivación de las decisiones judiciales y administrativas, así como la limitada comprensión del modelo constitucional de derechos y justicia en vigencia. Modelo que al ser altamente garantista como parte de los principios de aplicación ordena que los derechos y garantías contemplados en la Constitución y en los instrumentos de derechos humanos sean de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público.
- Los casos de estudio reflejan la importancia de las instituciones que conforman el SNDPINA, así como la idoneidad de las medidas administrativas para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia. Dentro de este conglomerado de organismos las Juntas Cantonales de Protección de Derechos juegan un rol fundamental para que se cumpla de manera efectiva con la garantía de derechos de los NNA. En dos de los tres casos analizados se verifica una actuación efectiva de Junta Cantonal para la protección de los derechos de los niños y niñas afectados atendiendo su interés superior, a diferencia de ello en uno de los casos la Junta no actuó con la diligencia necesaria para garantizar el derecho a la identidad provocándose una afectación a los derechos de la niña.

- La Junta Cantonal de Protección de derechos del Cantón Chone tiene entre sus potestades la posibilidad de otorgar medidas de carácter administrativo para garantizar el principio de interés superior del niño. Sin embargo, las medidas dictadas no siempre cumplen este fin como consecuencia de la prevención que tienen los miembros de la junta de ordenar de manera directa e inmediata la protección de los derechos constitucionales en favor de la niñez y adolescencia, por la existencia de actos administrativos que impiden la inmediata aplicación de los derechos constitucionales.

Recomendaciones

- Realizar un seguimiento trimestral a los diferentes casos resueltos por la Junta Cantonal de Protección de derechos del Cantón Chone para evaluar el alcance de las decisiones adoptadas en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y la efectiva aplicación del principio de interés superior, para lo cual es necesario un mayor compromiso del CNII cuya responsabilidad es asegurar el pleno ejercicio de los derechos, igualdad y no discriminación de niños, niñas y adolescente, con la finalidad de que los miembros de la Junta Cantonal y demás organismos que conforman el SNDPINA tengan responsabilidad civil y penal en caso de no tomar las medidas necesarias inmediatas para garantizar los derechos de los NNA en concordancia con el ISN.
- Promover desde el debate jurídico el análisis del alcance del principio de interés superior y plantear posibles reformas al CONA para garantizar su efectivización, para esto es necesario involucrar a la academia y los diferentes colegiados, clubes y asociaciones en materia jurídica para que tengan la obligatoriedad de vigilar el cumplimiento de la garantía del ISN, así como presentar informes sobre el planteamiento de propuestas de reformas legislativas ante la Comisión de Protección Integral a Niños y Adolescentes.
- Solicitar a la Junta Cantonal de Protección de derechos del Cantón Chone elabore un registro estadístico del tipo de medidas de carácter administrativo adoptadas en sus resoluciones y el grado de eficacia alcanzados por este organismo para garantizar los derechos de los NNA, con la finalidad de que se realicen correctivos inmediatos ante la posible vulneración de derechos de los NNA.

- Considerar los criterios establecidos por el Consejo de la Judicatura para evaluar y determinar el interés superior del niño, niña y adolescentes en las actuaciones judiciales para adaptarlos a las decisiones administrativas de la Junta Cantonal, con la finalidad de que las decisiones de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos tengan preponderancia ante cualquier vulneración de derechos.

Referencias Bibliográficas

Libros, artículos, tesis

- Acuña, Andrés. “Principio de interés superior del niño, dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena”. *Opinión jurídica* 18, n.º 36 (2019): 17-35, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302019000100017
- Ávila, Ramiro. *Constitucionalismo ecuatoriano. Breve caracterización de la Constitución del 2008*. Quito: Gráficas, 2008, 961.
- Campos, Shirley. “La Convención de los derechos del niño, el cambio de paradigma y el acceso a la justicia”. *Revista CIDH* 50, (2009): 355, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf>
- Cecchini, Simone. “Protección social con enfoque de derechos para la América Latina del Siglo XXI”. *Revista Opera*. n.º 18 (2016): 11-33, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5567541> Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional
- Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, *Diagnóstico de los Organismos del Sistema de Protección de derechos de niñez y adolescencia*. Quito: CNII, 2019.
- D’Antonio, Daniel. *Convención de los derechos del niño*. Madrid: Astrea, 2016.
- Farit, Simón. “Análisis del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador”. *Revista Jurídica Online*. (2004): 1-34, https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/01/20_analisis_del_codigo.pdf
- Farith, Simón. *Interés superior del menor: Técnica de discrecionalidad de la personalidad abusiva*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2013.
- Fernández, Alma. “Reconsideraciones en torno a la niñez y la adolescencia”. *Kairos* 11, n.º 20 (2007): 2-13 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2509374.pdf>
- González, Fredy. Narváez, Cecilia. Guerra, Marcelo. Erazo, Juan. “Protección para niños, niñas y adolescentes. La protección integral prevista en la Constitución Ecuatoriana”. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídica* 5, n.º 1 (2020): 397-414, https://scholar.archive.org/work/3jcqszkf3rgq3niaqru3klxp4a/access/wayback/https://fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia_Socialis/article/download/619/938
- López, Carlos. *Tratado de derecho de familia*. Santiago: Metropolitana, 2017.
- López, Rony. “Interés superior de los niños. Definición y contenido”. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud* 13, n.º 1 (2015): 51-70, <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
- Lora, Laura. *Discurso jurídico sobre El interés superior del niño*. Buenos Aires: Uba, 2006.

- Muñoz, Susy. *Interés superior del niño*. Santiago: Metropolitana, 2020.
- Orrego, Juan. *Temas de Derecho de Familia*. Santiago de Chile: Sociedad Editora Metropolitana, 2007.
- Ortiz, Nelson. *La doctrina de la protección integral un marco de referencia para las políticas y programas de infancia y juventud*. Cali: Fundación CIMDE, 2012.
- Pérez, Gisella. *Marco jurídico nacional e internacional, para el bienestar y la protección del derecho a la salud de las niñas, niños, niñas y adolescentes*. La Habana: Dykinson, 2020.
- Saenz, Susana. *El interés superior del niño en la jurisprudencia internacional, comparada y española*. Madrid: Arazndi, 2017.
- Santamaría, María. “La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional” Tesis Doctoral, Universitat Internacional de Catalunya, 2017, <http://hdl.handle.net/10803/565731>
- Solokich, María. “La aplicación del principio de interés superior del niño por el sistema judicial peruano”. *Vox Juris* 1, n. 25 (2013):81-90, <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/47>
- Torre Cuadrada, Soledad. “El interés superior del niño”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 16, (2016):131-167, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542016000100131
- Valle, Alex. *La administración pública. Un enfoque desde la teoría del Estado y los derechos humanos*. Quito: IAEN, 2020.

Normas legales

- Constitución de la República del Ecuador de 2008, 20 de octubre. *Registro Oficial* 449.
- Constitución Política del Ecuador de 1998, 11 de agosto. *Registro Oficial* 001.
- Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, 20 de noviembre, *Resolución* 44/25.
- Declaración de Ginebra de 1924, 29 de diciembre, *Asamblea de la Sociedad de Naciones*
- Declaración de los Derechos del Niño de 1959, 20 de noviembre, *Resolución* 13/86.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, 10 de diciembre, *Resolución* 217 A.
- Ley 100 reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia de 2003, 03 de enero. *Registro Oficial* 737.
- Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial de 2013, 04 de enero a 1 de febrero, *Periodo de sesiones* 62.

Resoluciones

Expediente administrativo N°. 039-2021 de la Junta Cantonal de protección de derechos del cantón Chone de 2021, 25 de mayo.

Expediente administrativo N°. 099-2020 de la Junta Cantonal de protección de derechos del cantón Chone de 2020, 27 de octubre.

Expediente administrativo N°. 099-2020 Junta Cantonal de protección de derechos del cantón Chone de 2021, 24 de febrero.

Expediente administrativo N°. 125-2025 de la Junta Cantonal de protección de derechos del cantón Chone de 2021, 15 de diciembre.

Documentos páginas web

“El cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, *CNA*, 2016, https://issuu.com/cnna_ecuador/docs/cumplimiento_derechos_nna_ecuador20

“Enfoque para la programación basado en derechos humanos”, *Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible*, 2020, <https://unsdg.un.org/es/2030-agenda/universal-values/human-rights-based-approach>

“Estado de situación y análisis del ejercicio de los derechos de las niñas, niños, niñas y adolescentes en el Ecuador 2014 – 2015”, *Aldeas Infantiles SOS*, 2015, https://issuu.com/aldeasinfantilessosecuador/docs/estado_de_situacion_y_analisis_del

“Guía del evaluación y determinación del Interés Superior de la niñez en los procesos judiciales”, *Consejo de la Judicatura*, 2021, <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o%202021.pdf>

“Hacia la garantía de los derechos de niñas, niños, niñas y adolescentes ”, *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2017, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf>

“Matrimonio infantil”, *Fondo de Población de las Naciones Unidas*, 2020, <https://www.unfpa.org/es/matrimonio-infantil>

“Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador”, *UNICEF*, 2017, <https://www.unicef.org/ecuador/informes/recomendaciones-del-comit%C3%A9-de-los-derechos-del-ni%C3%B1o>

“Organización de Naciones Unidas. La Agenda 2030 y los objetivos de desarrollo sostenible. Una oportunidad para América Latina y El Caribe”, *CEPAL*, 2018, https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf

“Protocolo Interno de la Corte Constitucional para garantizar la participación y escucha del niño, niña y adolescente en los procesos constitucionales”, *Corte Constitucional del Ecuador*, 2022, acceso 15 de junio de 2022, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/1370-protocolo-interno-de-la-corte-constitucional-para-garantizar-la-participaci%C3%B3n-y-escucha-de-ni%C3%B1as,-ni%C3%B1os-y-adolescentes-en-los-procesos-constitucionales.html>

“Situación de la niñez y adolescencia del Ecuador, una mirada a través de los ODS”, *Observatorio Social del Ecuador*, 2017, <https://odna.org.ec/wp-content/uploads/2019/02/Situacio%CC%81n-de-la-nin%CC%83ez-y-adolescencia-en-Ecuador-2019.pdf>

“Situación de la niñez y adolescencia en el Ecuador, una mirada a través de los ODS”, *UNICEF*, 2019, https://www.unicef.org/ecuador/media/496/file/SITAN_2019.pdf

“Informe alternativo de la sociedad civil respecto al cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia en la República del Ecuador”, *Human Rights*, 2016, https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/ECU/INT_CRC_NGO_ECU_25954_S.pdf ¹ Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, Diagnóstico de los Organismos del Sistema de Protección de derechos de niñez y adolescencia, (Quito, CNII, 2019), 50-54

Jurisprudencia nacional e internacional

“Opinión Consultiva OC-17/2002 Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2002, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

“Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1999, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

“Caso Bulacio vs. Argentina”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2003, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

“Caso Fornerón e Hija vs Argentina”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2004, acceso el 18 de junio de 2022, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

“Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2004, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

“Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf

Miércoles, 9 de marzo del 2022

Señores:

Junta Cantonal de protección de derechos del cantón Chone

Presente.-

En su despacho:

Quien suscribe la presente Angélica Lagerloff Loor Cornejo maestrante de la Pontificia Universidad Católica Del Ecuador solicito se me facilite el acceso a expedientes con el fin de recopilar datos para la elaboración de mi investigación titulada **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADOPTADAS POR LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN CHONE FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”**, los mismos que serán utilizados con fines netamente académicos.

Atentamente.

Angélica Lagerloff Loor Cornejo

Estudiante de la Maestría de Derecho Constitucional – PUCESM

Cédula: 130986384-1





**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE**
JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS,
ADOLESCENTES DEL CANTÓN CHONE



TRÁMITE ADMINISTRATIVO: 099-2020

podrían separar de nuestro hogar a la menor. En la actualidad estamos en busca de acciones que puedan garantizar los derechos de mi hija Karla Victoria, a través de un abogado patrocinador y así poder acceder a los servicios de estado y que mi niña tenga una identidad como ciudadana para que sus derechos no sean vulnerados por falta de documentos legales, a través de esta acción se ha podido conseguir de manera Judicial el Informe Estadístico de Nacido Vivo (adjunto a la presente demanda), Folio 0244027, otorgado por el Hospital Básico San Andrés, del cantón Flavio Alfaro, en donde constan los datos de su nacimiento, determinado así que su fecha de nacimiento es el 02 de diciembre de 2012. Cabe recalcar que en el mismo consta el nombre de la niña como Karla Verónica, pero desde que está con nosotros se la llamó Karla Victoria, algo que requiero se considere. Escriba el derecho vulnerado: En lo principal Derecho a la Identidad, Derecho a la Educación, y demás que le asisten a la menor de edad de acuerdo a lo que establece la Ley. - **ANTE LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLICITO.- Por favor detallar de forma específica cada una de las peticiones que solicita.** * Bajo los antecedentes descritos, sírvase otorgar las medidas de protección necesarias a fin de que no se siga vulnerando el derecho a la identidad, educación, y demás que le asisten a la niña Karla Victoria, amparo mi solicitud de acuerdo a lo que establecen los artículos 44, 45 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 6; 11; 12; 14; 15; 16; 17; 18; 33 y 206 literales a) y b) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. * Realizar Informe Técnico Social del entorno de la menor de edad, Karla Victoria. * Tómese en consideración el vínculo afectivo de la niña con las personas que están a su cuidado desde que nació (...). - **Tres.** - Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 3, 5; y, 9 manifiesta que los derechos serán plenamente justiciables. "3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos". **Cuatro.** - La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 44, señala que El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. **Cinco.** - El Art. 19 de Pacto de San José, establece: "Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". **Seis.** - La Convención de Belén Do Pará, insta a los Estados a promover acciones de prevención frente a situaciones de violencia que pueda sufrir cualquier mujer como en el presente caso. **Siete.** - Que, el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, menciona que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. - **Ocho.** - Art. 21 del Código de la Niñez y Adolescencia, "Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas

Dirección: Ulpiano Páez y Vargas Torres
correo: ipderechos@chone.gob.ec



(esquina)

www.chone.gob.ec



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE**
JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS,
ADOLESCENTES DEL CANTÓN CHONE

TRÁMITE ADMINISTRATIVO: 099-2021



permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías. No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores. En los casos de desconocimiento del paradero del padre, de la madre, o de ambos, el Estado, los parientes y demás personas que tengan información sobre aquél, deberán proporcionarla y ofrecer las facilidades para localizarlos". **Nueve.- Art. 22 del Código de la Niñez y Adolescencia, "Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.-** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral(...)" **Diez.- Art. 35 del Código de la Niñez y Adolescencia, "(...)Derecho a la identificación.** Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan. El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad. (...)" En consecuencia, de conformidad a lo que disponen los Artículos: 8, 11, 50, 67 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia a lo que establecen los artículos: 44, 45; y, 46 numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador, y; en virtud de lo dispuesto en los artículos 205, 206 y 218 del Código de la Niñez y Adolescencia, que trata sobre las competencias y funciones de las Juntas de Protección de Derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, esta AUTORIDAD PÚBLICA, en uso de sus atribuciones legales que le confiere la ley **DISPONE: PRIMERO.-** De conformidad a los hechos narrados, por desconocer del paradero de la progenitora y de los familiares de la niña KARLA VERÓNICA CAGUA VÉLEZ, de 7 años de edad, sin cédula de identidad, fecha de nacimiento 02-12-2012(a quien a pesar de que en el informe estadístico de nacido vivo consta como Karla Verónica Cagua Vélez, desde que fue presuntamente abandonada, su cuidadora y demás conocidos la identifican como KARLA VICTORIA CAGUA VÉLEZ); ; fundamentados en lo que dispone el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 44 del Código de la Niñez y Adolescencia, esta autoridad pública sustentada en el principio de interés superior de la niña, según lo dispuesto en el artículo 217 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone **ORDEN DE CUIDADO PROVISIONAL** de la niña KARLA VERÓNICA CAGUA VÉLEZ, de 7 años de edad, sin cédula de identidad, fecha de nacimiento 02-12-2012(a quien a pesar de que en el informe estadístico de nacido vivo consta como Karla Verónica Cagua Vélez, desde que fue presuntamente abandonada, su cuidadora y demás conocidos la identifican como KARLA VICTORIA CAGUA VÉLEZ); a favor de su cuidadora señora ROSA VICTORIA BRAVO MOREIRA, con C.C. 1306250836, quien estará a cargo de su protección y cuidado, y será la persona responsable de precautelar la integridad física, psicológica y sexual de los adolescente y niño antes mencionada, bajo sanciones de ley, hasta cuando se lo requiera, y se logre esclarecer la situación legal de la niña. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo que determina el artículo 217 numeral 1 del Código de la Niñez y Adolescencia: "Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio de interés del niño, niña o adolescente", esta Institución envíe atento oficio a la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, SEPE- CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE CHONE, para que intervenga y realice la valoración PSICOLÓGICA, SOCIAL Y FAMILIAR, a la niña KARLA VERÓNICA CAGUA VÉLEZ, de 7 años de edad, sin cédula de identidad, fecha de nacimiento 02-12-2012(a quien a pesar de que en el informe estadístico de nacido vivo consta como Karla Verónica Cagua Vélez, desde que fue presuntamente abandonada, su cuidadora y demás conocidos la identifican como KARLA VICTORIA CAGUA

Dirección: Ulpiano Páez y Vargas Torres
correo: jpderechos@chone.gob.ec



(esquina)

www.chone.gob.ec



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE**

**JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS,
ADOLESCENTES DEL CANTÓN CHONE**

f GADMCHONE

t GAD CHONE

GAD CHONE

TRÁMITE ADMINISTRATIVO: 099-2020

VÉLEZ); conjuntamente con su cuidadora señora ROSA VICTORIA BRAVO MOREIRA, con C.C. 1306250836; el informe obtenido se deberá remitir a esta autoridad pública a la brevedad posible, del mismo se tomará en cuenta las recomendaciones y conclusiones. Se dispone a la institución antes mencionada, realizar el seguimiento respectivo y valoraciones psicológicas que sean necesarias en el presente caso, y remitir de dichos procedimientos, los informes pertinentes a este organismo; los resultados obtenidos, serán objeto de análisis por parte de esta autoridad pública; posterior de aquello, de considerarlo necesario y oportuno, se procederá a sustituir, modificar y/o revocar medidas conferidas en pro del interés superior del niño consagrado en nuestra carta magna, inciso primero del artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, así como también, haciendo uso de las facultades que confiere el artículo 219 del Código de la Niñez y Adolescencia. La denunciante tiene el compromiso suscrito en la denuncia en colaborar en todo lo que sea necesario hasta la culminación del trámite. **TERCERO.-** De conformidad a lo que dispone el artículo 217 numeral 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, el que dispone: "La orden de realizar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado(...)", esta Institución envíe atento oficio a la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN), con asiento en esta ciudad de Chone, para que en el término de 7 días, realice la búsqueda de la progenitora de la niña KARLA VERÓNICA CAGUA VÉLEZ, de 7 años de edad, sin cédula de identidad, fecha de nacimiento 02-12-2012(a quien a pesar de que en el informe estadístico de nacido vivo consta como Karla Verónica Cagua Vélez, desde que fue presuntamente abandonada, su cuidadora y demás conocidos la identifican como KARLA VICTORIA CAGUA VÉLEZ); señora LILIAN VERÓNICA CAGUA VÉLEZ, con C.C.1312990862, con domicilio desconocido, de tal forma que se efectúe la investigación necesaria para la identificación de su ubicación, consecuentemente se le comine para que acuda de manera obligatoria a este organismo con la finalidad de esclarecer los hechos; y brinde su versión respecto del no cumplimiento de su obligación como progenitora frente a su hija antes nombrada, y presuntas vulneraciones de derechos conforme lo determina la Ley.- **CUARTO.-** De conformidad a lo estipulado en el artículo 238 del Código de la Niñez y Adolescencia, debido a la emergencia sanitaria declarada en el país por el COVID-19, y una vez que se logre contactar a la señora Lilian Verónica Cagua Vélez, (con domicilio desconocido), se citará a este despacho en legal y debida forma de manera oportuna a las partes, con un mínimo de 72 horas con anticipación, tal como lo establece la ley, cuando las circunstancias así lo permitan. **QUINTO.-** Que esta institución protectora de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, amparados en lo que determina el artículo 219 del Código de la Niñez y Adolescencia en vigencia, realizará el seguimiento del caso, por lo que, de considerarlo necesario, efectuará revisión de medidas, las cuales podrán ser sustituidas, modificadas o revocadas según corresponda. **SEXTO: NOTIFÍQUESE** a cada una de las personas involucradas en este proceso, de esta disposición administrativa para su efectivo conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto por la Autoridad Competente, de considerarlo pertinente se utilizará los medios telemáticos para la notificación de las partes debido a la emergencia sanitaria en la que nos encontramos derivada del COVID-19; **SÉPTIMO.-** A las partes intervinientes se le previene que en caso de incumplimiento de esta disposición emanada de autoridad competente, se deberán sujetar a lo dispuesto en el Art. 282 del COIP. Notifíquese y Cúmplase. -f). - **Miembros JCPD- CHONE**

Ab. Lorena Vélez López
Miembro Principal

Lic. Glenda Solórzano Chila
Miembro Principal

Ps. José Omar Zambrano Acosta
Miembro Principal

Dirección: Ulpiano Páez y Vargas Torres
correo: jpderechos@chone.gob.ec





GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN CHONE

CHONE
resurge por ti



Expediente Administrativo Nro. 099-2020

Vistos: LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN CHONE, a los 24 días del mes de febrero del año 2021, siendo las 21H30. Actúan Ab. Lorena Vélez López, Lic. Glenda Solórzano Chila; y, Ps. Cl. José Omar Zambrano Acosta, en calidad de miembros principales de este organismo de protección de derechos. En lo principal, para emitir la presente providencia, esta Junta, realiza las siguientes consideraciones.-**UNO.** - Que analizado el informe psicosocial emitido por la Secretaría de Derechos Humanos, informe de DINAPEN; y, acciones realizadas por este organismo, se determina que no se logra ubicar el paradero de la progenitora de la niña "KARLA VERÓNICA CAGUA VÉLEZ", en consecuencia, es menester proceder conforme a derecho corresponde, y disponer de manera ipso facto, la restitución del derecho violado; esto es, el derecho a la identificación, de la niña "KARLA VERÓNICA CAGUA VÉLEZ". **DOS.**- Que el Art. 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño menciona en su parte pertinente que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, (...), las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías", en concordancia con lo establecido en el Art. 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia. **TRES.**- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 28 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos, y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar y las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas lingüísticas, políticas y sociales; **CUATRO.**- Que, el artículo 45 de la Constitución garantiza que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica y a su identidad, nombre y ciudadanía.- **CINCO.**- Que el Art. 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia señala tácitamente que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que por lo tanto las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas y adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio de interés superior del niño. **SEIS.**- Que, el Art. 22 del Código de la Niñez y Adolescencia, prescribe: "Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley(...)". **SIETE.**-Conforme lo señalado en los Artículos 33, 35 y 36 del Código de la materia, en la que menciona que, el Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad; Además que en el art. 36 inciso cuarto menciona lo siguiente; "La inscripción podrá ser solicitada por la persona encargada del programa de protección a cargo del niño o por **LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**". **OCHO.**- Que el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia, prescribe: "Derecho a la educación.Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: 1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente"; **NUEVE.**-Que el artículo **67 del Código de la Niñez y adolescencia, determina: "Concepto de maltrato.**- Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica, educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad".- **DIEZ.** Que el Art. 24 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina: "Obligaciones de las escuelas, colegios y centros de salud.- Las



Dirección: Calle Ulpiano Páez y Vargas, Torres (esquina)
correo: inderachos@chone.gob.ec

052 361 101
052 695 362



Expediente Administrativo Nro. 099-2020

entidades que brinden servicios de educación y las de salud, públicas y privadas, deberán cumplir con las medidas de protección y resoluciones administrativas y judiciales que emitan las autoridades correspondientes y con los estándares de calidad establecidos". - **ONCE**. - Que el Art. 215 del Código de la Niñez y Adolescencia, sobre el concepto de medidas de protección señala: "Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos". **DOCE**. - Que, la **Ley Orgánica de Gestión y Datos Civiles**, en su Art. 30, expone: "**Datos de la inscripción de nacimiento**. El registro de la inscripción de nacimiento deberá contener al menos los siguientes datos: 1. Lugar y fecha de inscripción. 2. Número único de identificación asignado. 3. Lugar donde ocurrió el nacimiento. 4. Fecha del nacimiento. 5. Nombres y apellidos de la nacida o nacido vivo. 6. Sexo. 7. Nombres, apellidos, nacionalidad y número de cédula de identidad del padre y de la madre o de solo uno de ellos según el caso. 8. Captura de los datos biométricos. 9. Apellidos, nombres, nacionalidad y número de cédula de identidad del solicitante. 10. Firma de la autoridad competente. 11. Firma del o los solicitantes de la inscripción. Los datos en mención pueden ser modificados mediante acto administrativo o resolución judicial. El sexo será registrado considerando la condición biológica del recién nacido, como hombre o mujer, de conformidad a lo determinado por el profesional de la salud o la persona que hubiere atendido el parto. El dato del sexo no podrá ser modificado del registro personal único excepto por sentencia judicial, justificada en el error en la inscripción en que se haya podido incurrir. (...)". - **TRECE**. - Que, la **ley Orgánica de Gestión y Datos Civiles**, en su Art. 32, determina: "(...) **Obligación a solicitar la inscripción del nacimiento**. Se encuentran obligadas a solicitar la inscripción del nacimiento, en su orden, las siguientes personas: 3. El o la representante de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que tengan bajo su cargo y responsabilidad el menor del cual se desconoce su identidad e identificación de conformidad con la ley de la materia. (...)". En consecuencia, este organismo público de protección de derechos, considerando la obligación del Estado de garantizar la integridad física, psicológica y sexual de los niños, niñas y adolescentes conforme lo señala el Art. 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 11, 12, 14, 15, 19, 21, 50, 60, 67, 206, 215 y 218 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con lo manifestado en el artículo 19 del Pacto de San José, que establece: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". En absoluta correlación con lo que menciona la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 44, 45, 46 numeral 4 y 66, los que reconocen y garantizan a todas las personas el derecho a la integridad personal que incluye integridad física, psíquica, moral y sexual así como una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, y obliga al Estado a adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, a atender el principio del Interés Superior del Niño, señalado en el Art 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, dejando establecido que las medidas dispuestas son medidas de protección de carácter preventiva y urgente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 215 del Código de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad de cesar o de la niña "KARLA VERÓNICA CAGUA VÉLEZ", en uso de las atribuciones que nos confiere la ley, esta autoridad pública **DISPONE: PRIMERO**. - De conformidad con lo establecido en los Art. 33, 35, 36 y 217 numeral 4 del Código de la Niñez y la Adolescencia, oficiase a la DIRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN DEL CANTÓN CHONE, en el que se DISPONE de conformidad a lo que establece el Art. 32 numeral 3 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, con la finalidad de garantizar el derecho a la identidad conforme lo establece el Art. 33 del Código de la Niñez y Adolescencia, y cesar la violación del derecho a la identificación contemplado en el artículo 35 del mismo cuerpo normativo, realice inscripción del nacimiento de la niña "KARLA VERÓNICA CAGUA VÉLEZ", dado a que cuenta con el nacido vivo en el que se justifica que la señora Lilliana Verónica Cagua Vélez, es su progenitora, para lo cual se adjuntan copias certificadas del Informe Psicosocial, emitido mediante correo electrónico zimbra, suscrito por la trabajadora social María Ponce Ponce, y el Ps. Cl. Andy García García, en calidad de equipo técnico de la Secretaría de Derechos Humanos- Zona 4, además del Informe Estadístico de nacido vivo original, emitido por el Hospital Básico San Andrés del cantón Flavio Alfaro, para constancia y fe de lo actuado, dejando copias certificadas del mismo en esta dependencia para

Dirección: Calle Ulpiano Páez y Vargas Torres (esquina)

052 361 101

052 361 101



Expediente Administrativo Nro. 099-2020

el seguimiento correspondiente. Para llevar a cabo esta acción, la señora ROSA VICTORIA BRAVO MOREIRA, con C.C. 1308250836, será la persona responsable de trasladarse hasta las instalaciones del Registro Civil, Cedulación e Identificación del cantón Chone, junto con la niña **"KARLA VERÓNICA CAGUA VÉLEZ"**, portando una copia del Informe Estadístico de Nacido Vivo, y la Orden de Cuidado emitida por esta autoridad mediante avocatoria de conocimiento de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinte, a las 20h00, en los términos y tiempos que establezca el Registro Civil para dicho trámite. De lo actuado, de forma obligatoria, se hará llegar por parte del Registro Civil a esta autoridad administrativa en el término de 15 días posteriores a la fecha de notificación de la presente providencia, copias de los documentos de inscripción en el que conste que la niña **"KARLA VERÓNICA CAGUA VÉLEZ"**, se le ha resarcido el derecho conculcado. **SEGUNDO.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 217 numeral 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual indica que entre las medidas de protección administrativas o judiciales, están: "(...) La orden de inserción del niño, niña o adolescente o de la persona comprometidos en la amenaza o violación del derecho; en alguno de los programas de protección que contempla el sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio, como por ejemplo, la orden de realizar las investigaciones necesarias para la identificación y ubicación del niño, niña, adolescente o de sus familiares y el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal del niño, niña o adolescente, la orden de (...) que un establecimiento educativo proceda a matricularlo, etc.(...)", esta autoridad pública DISPONE a l/a **DIRECTOR/A DISTRITAL 13D07 CHONE-FLAVIO ALFARO - EDUCACIÓN**, disponga a quien corresponda de forma inmediata y sin evasivas, incorporar al sistema educativo a la niña **"KARLA VERÓNICA CAGUA VÉLEZ"**, en virtud de que de conformidad a los hechos narrados e investigados, se presume se le ha vulnerado uno de los derechos básicos elementales, como es, el derecho a la educación; aclarando que una vez que su cuidadora provisional realice el trámite correspondiente en el Registro Civil, Cedulación e identificación del cantón Chone, relacionado con resarcir el derecho vulnerado a la identificación de la niña antes mencionada, se formalizará la matrícula correspondiente dentro del sistema educativo. En este sentido, de conformidad a los hechos relatados por la cuidadora provisional de la niña **"KARLA VERÓNICA CAGUA VÉLEZ"**, y tomando como base el informe psicosocial conferido por la Secretaría de Derechos Humanos, se solicita a la DIRECCIÓN DISTRITAL 13D07 CHONE- FLAVIO ALFARO- EDUCACIÓN en representación del Ministerio de Educación en este cantón, realice la investigación pertinente de la docente que según relato de la parte accionante, negó el derecho de la educación a la niña **"KARLA VERÓNICA CAGUA VÉLEZ"**. **-TERCERO.-** Tomando como base el informe psicosocial emitido por el equipo técnico de la Secretaría de Derechos Humanos, en el que se observa el abandono de la progenitora de la niña **"KARLA VERÓNICA CAGUA VÉLEZ"**, a la fecha de 8 años de edad, y el cuidado provisional desde que tenía 1 mes 4 días la niña antes nombrada por parte de la señora ROSA VICTORIA BRAVO MOREIRA y su pareja señor GUILMER BIENVENIDO OLMEDO ZAMBRANO, fundamentados en lo que dispone el artículo 217 numeral 4 del Código de la Niñez y Adolescencia: "(...) la orden de realizar las investigaciones necesarias(...) del niño, niña, adolescente o de sus familiares y el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal del niño, niña o adolescente, la orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado(...)", se enviará atento oficio a la **UNIDAD TÉCNICA DE ADOPCIONES DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL-MIES-ZONA 4**, con la finalidad de que se efectúe el trámite administrativo y judicial correspondiente en el presente caso, de tal forma que, previo a cumplir con los requisitos determinados por el organismo rector para tal efecto, a la niña **"KARLA VERÓNICA CAGUA VÉLEZ"**, se le restituya el derecho a tener una familia, consagrado en el inciso segundo del artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador. **-CUARTO.- SE RATIFICA** la disposición PRIMERO emitida en avocatoria de conocimiento de fecha 27 de octubre de 2020, a las 20h00, la cual prescribe: "De conformidad a los hechos narrados, por desconocer del paradero de la progenitora y de los familiares de la niña **KARLA VERÓNICA CAGUA VÉLEZ**, de 7 años de edad, sin cédula de identidad, fecha de nacimiento 02-12-2012(a quien a pesar de que en el Informe estadístico de nacido vivo consta como Karla Verónica Cagua Vélez, desde que fue presuntamente abandonada, su cuidadora y demás conocidos la identifican como **KARLA VICTORIA CAGUA VÉLEZ**); ; fundamentados en lo que dispone el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 44 del Código de la Niñez y Adolescencia, esta autoridad pública sustentada en el principio de interés superior de la



Dirección: Calle Ulpiano Páez y Vargas Torres (esquina)

052 361 101



Expediente Administrativo Nro. 099-2020

niña, según lo dispuesto en el artículo 217 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone **ORDEN DE CUIDADO PROVISIONAL** de la niña KARLA VERÓNICA CAGUA VÉLEZ, de 7 años de edad, sin cédula de identidad, fecha de nacimiento 02-12-2012(a quien a pesar de que en el informe estadístico de nacido vivo consta como Karla Verónica Cagua Vélez, desde que fue presuntamente abandonada, su cuidadora y demás conocidos la identifican como KARLA VICTORIA CAGUA VÉLEZ); a favor de su cuidadora señora ROSA VICTORIA BRAVO MOREIRA, con C.C. 1306250836, quien estará a cargo de su protección y cuidado, y será la persona responsable de precautelar la integridad física, psicológica y sexual de los adolescente y niño antes mencionada, bajo sanciones de ley, hasta cuando se lo requiera, y se logre esclarecer la situación legal de la niña". - **QUINTO. SE RATIFICA**, la disposición CUARTO emitida en avocatoria de conocimiento de fecha 27 de octubre de 2020, a las 20h00, la cual prescribe: "De conformidad con lo que determina el artículo 217 numeral 1 del Código de la Niñez y Adolescencia: **"Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio de interés del niño, niña o adolescente"**, esta Institución envíe atento oficio a la **SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, SEPE- CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE CHONE**, para que intervenga y realice la valoración PSICOLÓGICA, SOCIAL Y FAMILIAR, a la niña **KARLA VERÓNICA CAGUA VÉLEZ**, de 7 años de edad, sin cédula de identidad, fecha de nacimiento 02-12-2012(a quien a pesar de que en el informe estadístico de nacido vivo consta como Karla Verónica Cagua Vélez, desde que fue presuntamente abandonada, su cuidadora y demás conocidos la identifican como KARLA VICTORIA CAGUA VÉLEZ); **conjuntamente** con su cuidadora señora ROSA VICTORIA BRAVO MOREIRA, con C.C. 1306250836; **el informe obtenido se deberá remitir a esta autoridad pública a la brevedad posible**, del mismo se tomará en cuenta las recomendaciones y conclusiones. Se dispone a la institución antes mencionada, realizar el seguimiento respectivo y valoraciones psicológicas que sean necesarias en el presente caso, y remitir de dichos procedimientos, **los informes pertinentes a este organismo**; los resultados obtenidos, serán objeto de análisis por parte de esta autoridad pública; posterior de aquello, de considerarlo necesario y oportuno, se procederá a sustituir, modificar y/o revocar medidas conferidas en pro del interés superior del niño consagrado en nuestra carta magna, inciso primero del artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, así como también, haciendo uso de las facultades que confiere el artículo 219 del Código de la Niñez y Adolescencia. La denunciante tiene el compromiso suscrito en la denuncia en colaborar en todo lo que sea necesario hasta la culminación del trámite". **SEXTO. SE RATIFICA**, la disposición QUINTO emitida en avocatoria de conocimiento de fecha 27 de octubre de 2020, a las 20h00, la cual prescribe -"(...)Que esta institución protectora de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, amparados en lo que determina el artículo 219 del Código de la Niñez y Adolescencia en vigencia, realizará el seguimiento del caso, por lo que, de considerarlo necesario, efectuará revisión de medidas, las cuales podrán ser sustituidas, modificadas o revocadas según corresponda (...)". - **SEPTIMO.**-A las partes intervinientes se les previene de la obligación que tienen de cumplir con las disposiciones emanadas de autoridad competente; **que en caso de incumplimiento de lo dispuesto deberán sujetarse a lo establecido en el Art. 248 del Código de Niñez y Adolescencia, en concordancia con lo establecido en el art. 282 del COIP. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** -Fdo. Por los MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN DEL CANTÓN CHONE.

Ab. Lorena Vélez López Lic. Glenda Solórzano Chila Ps. José O. Zambrano Acosta.
MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

DEL CANTÓN CHONE

G.A. MUNICIPAL DE CHONE
JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
CERTIFICADO: Que es fiel copia de su original,
que reposa en los archivos

CHONE, 09 de Mayo 2022

f.)

SECRETARIA

Dirección: Calle Ulpiano Páez y Vargas Torres (esquina)

052 361 101
052 505 767



**JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL
CANTÓN CHONE**

Expediente Administrativo Nro. 039-2021

VISTOS. - En la ciudad de Chone, a veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno, a las 22h12, Ab. Lorena Vélez López, Lic. Glenda Solórzano Chila; y, Ps. Cl. José Omar Zambrano Acosta, habiendo sido designados legalmente como Miembros Principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Chone, atendiendo la denuncia verbal que realiza el señor **MANUEL MAXIMINO HIDROVO PINARGOTE**, con C.C. 1311112955, en las oficinas de este organismo, el 25 de mayo de 2021, a las 14h18, en el cual se detalla una presunta violencia física, psicológica y sexual que conlleva a la presunta vulneración del **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL** (Art. 50 del Código de la Niñez y Adolescencia), por parte del señor **GREGORIO ISIDRO HIDROVO PINARGOTE**, progenitor de la adolescente de iniciales: **X.M.H.B. con C.I. 1314472711, de 17 años, fecha de nacimiento 18-11-2003**, para lo cual una vez analizada dicha denuncia, la misma que ha sido presentada fundamentándose en lo que estipula el artículo 17 del Código de la Niñez y Adolescencia, se considera lo siguiente. - **Uno.** - En uso de las atribuciones que nos confieren los artículos 205, 206; y, 218 del Código de la Niñez y Adolescencia en vigencia, somos competentes para avocar conocimiento en el presente caso. **Dos.** - Mediante denuncia verbal presentada por el señor **MANUEL MAXIMINO HIDROVO PINARGOTE**, con C.C. 1311112955, en su parte pertinente dice: "Señores Miembros de la Junta de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Cantón Chone. Yo, **MANUEL MAXIMINO HIDROVO PINARGOTE** con C.C. 131111295-5 vengo ante ustedes a denunciar al señor **GREGORIO ISIDRO HIDROVO PINARGOTE** por las agresiones físicas, psicológicas y sexuales de las que es víctima mi sobrina de nombres **X.M.H.B. de 17 años 6 meses**, por parte de su progenitor quien es mi hermano, los acontecimientos son los siguientes: Mi sobrina ha vivido siempre con sus progenitores, saliendo embarazada hace 3 años presuntamente de su propio padre, esto se ha sabido por sus propias palabras ya que cansada de los continuos maltratos ella huyó de la casa con su hija de 2 años aproximadamente el 17 de mayo de 2021, y se comprometió con un joven del sector donde yo vivo, situación que originó que mi hermano de manera agresiva quisiera apoderarse de la niña, mi sobrina no quería regresar junto a sus padres confesándole el motivo a su actual pareja diciéndole que su padre la había abusado sexualmente desde los 12 años hasta la fecha, y que la bebé es hija biológica de su propio padre **GREGORIO ISIDRO HIDROVO PINARGOTE** (que en otras palabras sería padre y abuelo de la niña), mi hermano antes mencionado llegó el día viernes 21 de mayo de 2021, al domicilio de la pareja de mi sobrina ubicado en el sitio Jaboncillo, en la parroquia Canuto del cantón Chone, a llevarse a la niña de dos años, al no lograr su cometido con engaños los trajo a mi sobrina y su pareja hasta su domicilio pidiéndole amablemente a su hija por unos días con la condición que la podían ver cuando quisieran, pero el día domingo 23 de mayo de 2021, a las 17h00, llegó el progenitor de mi sobrina hasta el domicilio de la actual pareja de mi sobrina con el pretexto de que la niña vea a su madre, la hizo bajar hasta una camioneta de cajón de madera y la introdujo en la cabina a la fuerza llevándoselas hasta su domicilio, al ver esta situación los vecinos llamaron a la policía para tratar de recuperar a la niña y adolescente (madre e hija), quienes fueron retenidas por el señor **GREGORIO ISIDRO HIDROVO PINARGOTE**, arbitrariamente, pero no tuvimos éxito; luego llamamos a la policía y con ellos avanzamos hasta el domicilio de mi hermano en donde estaba mi hermano, su esposa, mi sobrina y su pequeña hija, al llegar la autoridad conversó con los progenitores de mi sobrina, desconozco lo que mi hermano y su mujer le dijeron a los gendarmes, pero luego de ese acontecimiento todos los presentes nos retiramos del lugar, se conoce que en horas de la noche mi hermano señor **GREGORIO ISIDRO HIDROVO PINARGOTE**, se llevó con rumbo desconocido a mi sobrina y su hija. El día lunes 24 de mayo de 2021, mi esposa recibió un mensaje vía whatsapp del contacto

Dirección: Calle Ulpiano Páez y Vargas Torres (esquina)

052 361 101



JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN CHONE

Expediente Administrativo Nro. 039-2021

de una otra sobrina que vive en Machala, en la que dice **"HOLA QUE JIMENA ESTA ACÁ EN MACHALA"** seguidamente llegó otro mensaje presuntamente enviado por **XIMENA MARGARITA HIDROVO BRAVO** que decía **"CARMELINA SOY XIMENA SI NO LLEGO MAÑANA A LA CASA VENGA BÚSQUEME DONDE MI TIA LUISA, MI PAPÁ ME TRAJÓ, ME DIO UNA CACHETADA ME JALÓ EL PELO Y ME QUIZO PEGAR PERO LO LOGRE ESQUIVAR, SINO SE NADA VOY A COMETER UNA LOCURA LO VOY HACER CON UN CUCHILLO ESTOY DESESPERADA, YO LE CONTE A MI PAREJA CREAMLEN ES VERDAD"**, en esta última parte ella hace referencia a lo que en su momento ella le contó a su pareja de las constantes agresiones físicas, psicológicas y sexuales desde que tenía 12 años por parte de su propio padre, que la mamá nunca hizo nada porque a ella también la maltrata, porque él es muy machista, tiene sometida a toda la familia, allí en casa se hace lo que él quiere y nadie puede decir nada, y que la bebé es producto de ello. Por lo expuesto solicito señores miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se otorguen las medidas correspondientes, y se derive a la autoridad competente para que puedan iniciar la búsqueda de mi sobrina, porque en realidad desconocemos en donde está, no sabemos si en verdad que está o no en el lugar que dice el mensaje, también hemos realizado llamadas a ese número 0959420293, y nadie contesta, ni siquiera puedo acercarme a casa de mi hermano, porque no me deja acercar, en realidad estoy muy preocupado por mi sobrina, y a su vez es importante manifestar que ahora nos hemos enterado por parte de mi otra sobrina - hija de mi hermano, que también fue abusada por su propio padre, ella actualmente ya tiene compromiso, pero asimismo le aterra regresar a casa, mi preocupación es que lo que está ocurriendo con mi sobrina, inclusive es importante que se realice una valoración psicológica a mi otra sobrina que está en casa de iniciales L.L.H.B. de 12 años; con lo que efectuado por mi hermano a mi sobrina de iniciales **X.M.H.B** es más que suficiente para alejarla de su propio padre por tanto daño que le ha hecho, y que se le investigue por los presuntos hechos efectuado a su hijas, así como se logre ubicar su paradero por cuanto lo único que conocemos de ella es ese mensaje que nos llegó, sin tener asidero de ser cierto o no, de que está o no bien, si está o no por allá, es importante se active el personal que corresponda para que logren recuperarla y ponerla a buen recaudo". **-Tres-** Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 3, 5; y, 9 manifiesta que los derechos serán plenamente justiciables. **"3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos".** **Cuatro.** - La Constitución de la República del Ecuador en su **Art. 44**, señala que El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de

Dirección: Calle Ulpiano Páez y Vargas Torres (esquina)

052 341101



JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN CHONE

Expediente Administrativo Nro. 039-2021

las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. **Cinco.** - El Art. 19 de Pacto de San José, establece: "**Derechos del Niño.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". **Seis.** - La Convención de Belén Do Pará, insta a los Estados a promover acciones de prevención frente a situaciones de violencia que pueda sufrir cualquier mujer como en el presente caso. **Siete.** - Que, el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, menciona que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. **Ocho.** - Que, el Art. 50 del Código de la Niñez y Adolescencia, **Derecho a la integridad personal, estipula:** "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes". **Nueve.** - Que, el Art. 67, inciso 1 y 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, prescribe: "(...) Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad. Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado (...)". En consecuencia, de conformidad a lo que disponen los **Artículos: 8, 11, 50, 67 del Código de la Niñez y Adolescencia,** en concordancia a lo que establecen los **artículos: 44, 45; y, 46 numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador,** y; en virtud de lo dispuesto en los artículos 205, 206 y 218 del Código de la Niñez y Adolescencia, que trata sobre las competencias y funciones de las Juntas de Protección de Derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, esta **AUTORIDAD PÚBLICA,** en uso de sus atribuciones legales que le confiere la ley **DISPONE:** **PRIMERO.**- En razón de los hechos narrados, esta institución dicta como medida de protección la señalada en el Art. 79 numeral 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, en consecuencia, se le **PROHIBE** al señor GREGORIO ISIDRO HIDROVO PINARGOTE, acercarse a la adolescente de iniciales X.M.H.B, con C.I. 1314472711, de 17 años, fecha de nacimiento 18-11-2003, o mantener cualquier tipo de contacto con ella; **SEGUNDO.**- De conformidad a lo dispone el Art. 79 numeral 9 del Código de la Niñez y Adolescencia, se le **PROHIBE** al señor GREGORIO ISIDRO HIDROVO PINARGOTE, proferir amenazas en forma directa o indirecta en contra de la adolescente de iniciales X.M.H.B, con C.I. 1314472711, de 17 años, fecha de nacimiento 18-11-2003, o de sus parientes. **TERCERO.**- De conformidad a lo dispone el Art. 79 numeral 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, se concede a la adolescente de iniciales X.M.H.B, con C.I. 1314472711, de 17 años, fecha de nacimiento 18-11-2003, **BOLETA DE AUXILIO Y ALEJAMIENTO,** en contra de su progenitor señor GREGORIO ISIDRO HIDROVO PINARGOTE, quien hará efectiva esta medida será su progenitora ESTHER MARIA BRAVO BRAVO, y/o su tío en línea

Dirección: Calle Ulpiano Páez y Vargas Torres (esquina)

correo: inderechos@chone.gob.ec

052 361 101
052 695 362



JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN CHONE

Expediente Administrativo Nro. 039-2021
paterna señor MANUEL MAXIMINO HIDROVO PINARGOTE, con C.C. 1311112955, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada. **CUARTO.** De conformidad con lo que determina el artículo 217 numeral 1 del Código de la Niñez y Adolescencia: **"Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio de interés del niño, niña o adolescente"**, esta Institución envíe atento oficio a la FUNDACIÓN NUEVOS HORIZONTES, para que en el término de 5 días, y de manera emergente, intervenga y realice la valoración PSICOLÓGICA, SOCIAL Y FAMILIAR a la señora ESTHER MARÍA BRAVO BRAVO, señor MANUEL MAXIMINO HIDROVO PINARGOTE, con C.C. 1311112955, y por estimarlo de importancia a la adolescente que reside en el mismo domicilio de iniciales L.L.H.B. de 12 años, así como se efectúe en el momento que la adolescente de iniciales X.M.H.B. con C.I. 1314472711, de 17 años, fecha de nacimiento 18-11-2003, se encuentre a buen recaudo, la valoración social y acompañamiento respectivo en todo el proceso por parte de la trabajadora social de la fundación; **el o los informes obtenidos se deberá remitir a esta autoridad pública dentro del término establecido**, del mismo se tomará en cuenta las recomendaciones y conclusiones. Se dispone a la institución antes mencionada, realizar el seguimiento respectivo y valoraciones psicológicas que sean necesarias en el presente caso, y remitir de dichos procedimientos, los **informes pertinentes a este organismo**; los resultados obtenidos, serán objeto de análisis por parte de esta autoridad pública; posterior de aquello, de ser necesario, se procederá a sustituir, modificar o revocar medidas conferidas, conforme lo dispone el artículo 219 del Código de la Niñez y Adolescencia, prevaleciendo siempre el interés superior del niño. Se dispone a su vez al departamento jurídico de dicha institución se active y se confiera en este caso el asesoramiento jurídico y patrocinio legal ante la autoridad competente para el inicio de investigaciones.- El denunciante tiene el compromiso suscrito en la denuncia en colaborar en todo lo que sea necesario hasta la culminación del trámite. **SEXTO.- Que**, de acuerdo a lo que estipula el Art. 217 numeral 1 del Código de la Niñez y Adolescencia **"Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio de interés el niño, niña o adolescente"** esta Institución envíe atento oficio al DISTRITO 13D07 CHONE-FLAVIO ALFARO-SALUD, para que en el término de 7 días, intervenga el Área de Salud Mental y se realice valoración psicológica al señor GREGORIO ISIDRO HIDROVO PINARGOTE, institución que **deberá remitir a esta autoridad pública el INFORME correspondiente a la brevedad posible**, del mismo se tomará en cuenta las recomendaciones y conclusiones. Se dispone a la institución antes mencionada, realizar el seguimiento respectivo y valoraciones psicológicas que sean necesarias en el presente caso, y remitir de dichos procedimientos, los **informes pertinentes a este organismo**; los resultados obtenidos, serán objeto de análisis por parte de esta autoridad pública; posterior de aquello, de ser necesario, se procederá a sustituir, modificar o revocar medidas conferidas, conforme lo dispone el artículo 219 del Código de la Niñez y Adolescencia, prevaleciendo siempre el interés superior del niño. La denunciante tiene el compromiso suscrito en la denuncia en colaborar en todo lo que sea necesario hasta la culminación del trámite. **SÉPTIMO.** De conformidad a los hechos narrados en la denuncia, atendiendo el principio de interés superior del niño, y fundamentados en lo que dispone el artículo 217 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia: **"La orden de cuidado del niño, niña o adolescente en su hogar;"** esta entidad pública administrativa, otorga **ORDEN DE CUIDADO PROVISIONAL** de la adolescente de iniciales X.M.H.B. con C.I. 1314472711, de 17 años, fecha de nacimiento 18-11-2003, a favor de su tío en línea paterna señor MANUEL MAXIMINO

Dirección: Calle Ulpiano Páez y Vargas Torres (esquina)



GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN CHONE

CHONE
resurge por ti



JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES DEL
CANTON CHONE

TRÁMITE ADMINISTRATIVO: 125-2021

Vistos. - En la ciudad de Chone, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, siendo las 13h25, Ab. Mardalli Cedeño Vera, Lic. Glenda Solórzano Chila; y, Ps. Cl. José Omar Zambrano Acosta, habiendo sido designados legalmente como Miembros Principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del cantón Chone, atendiendo la denuncia presentada en este organismo por el señor **CÉSAR LUIS FREIRE MOREIRA C.C. 1309002689**, por **presunta negligencia** por parte progenitora señora **MARÍA JOSÉ HIDROVO GONZALES 1310620909** que conlleva a provocar presunta **VIOLENCIA PSICOLÓGICA (artículo 67 del Código de la Niñez y Adolescencia)**, así como una presunta vulneración de, **EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (Art. 50 del Código de la Niñez y Adolescencia)**, **Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar (Art. 22.- del CNA)**, **Derecho a una vida digna, (Art. 26.- del Código de la Niñez y Adolescencia)**, en consecuencia; esta autoridad pública **AVOCA CONOCIMIENTO** una vez analizada dicha denuncia, la cual ha sido presentada fundamentándose en lo que estipula el artículo 17 del Código de la Niñez y Adolescencia, se considera lo siguiente.- **Uno.** En uso de las atribuciones que nos confieren los artículos 205, 206 y 218 del Código de la Niñez y Adolescencia en vigencia, somos competentes para avocar conocimiento en el presente caso. **Dos.-** En el despacho de la JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA –CHONE, PROVINCIA DE MANABI, a los 13 días del mes de diciembre de 2021, siendo las 16h36, presenta denuncia escrita en la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencias, en la cual en su parte pertinente expresa: "(...) **Señores Miembros de la Junta de Protección de Derecho de los Niño, Niñas y Adolescente del Cantón Chone. YO, César Luis Freire Moreira, C.C. 1309002689**, mantuve una relación de pareja con la señora María José Hidrovo Gonzales 1310620909, desde el 2007, durante nuestro matrimonio procreamos tres hijos, César Aeneas, Ariel Bastián y Mía Anahí Freire Hidrovo de 14, 12 y 8 años respectivamente. Desde nuestro matrimonio estuvimos radicados desde el 2007 hasta el 2010 en la ciudad de Chone; en el 2011 tomamos la decisión de irnos a vivir a la ciudad de Guayaquil, donde estuvimos radicados hasta hace unos meses atrás. En el 2016 tuvimos problemas dentro del matrimonio lo cual llevo la relación a una separación, en 2018 me divorcie de mutuo acuerdo de María José Hidrovo Gonzales, dentro de la causa 09209-2018-05145, en el cual se fijó una pensión alimenticia de \$300,00 (trescientos 00/100) por mis tres hijos, luego de esa fecha, es decir ya divorciados, decidimos regresar a mantener una relación marital con mi ex esposa regresamos por el bien de los niños ya que extrañaban la figura de padre y madre juntos. En una decisión conjunta decidimos darnos una nueva oportunidad con la madre de mis hijos y ex esposa, y todo por el bienestar de mis hijos. Es así como dentro de estas decisiones conjuntas, dialogamos para que los valores que quedaron estipulados dentro de la demanda de divorcio no fueran cancelados en el Sistema de Pensiones Alimenticias - SUPA, sino que yo siguiera cumpliendo de manera directa el pago de pensiones escolares y demás gastos que cubran sus necesidades básicas para satisfacer su desarrollo integral, como son: alimentación, vestimenta, gastos de salud, conversamos sobre este tema en muchas ocasiones para que no existieran problemas a futuro, porque como adulto responsable que soy no quiero tener problemas legales toda vez que he cumplido a cabalidad con mis hijos, pero cada vez que le decía a la madre de mis hijos que iba a realizar el depósito en el Sistema Único de Pensiones, ella se negaba aduciendo que ella perdía tiempo porque tenía que esperar se cumpla el

Dirección: Ulpiano Páez y Vargas Torres (esquina)
Correo: jpderechos@chone.gob.ec

www.chone.gob.ec



GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN CHONE

CHONE
resurge por ti



**JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES DEL
CANTÓN CHONE**

TRÁMITE ADMINISTRATIVO: 125-2021

proceso de acreditación en la cuenta bancaria para poder realizar los pagos respectivos, por tal razón decidimos que yo seguiría pagando directamente a la escuela y los demás gastos de la casa, tal como ya lo he detallado en líneas anteriores. Quiero recalcar que la madre de mis hijos siempre manifestó que era buen padre, porque siempre he estado presente para mis hijos, ya que jamás les he fallado ni económica, ni emocionalmente. Pero yo constantemente le decía que no quería tener problemas; a lo que la madre de mis hijos contestaba que jamás tomaría acciones de ningún tipo en mi contra por cómo era con mis hijos de responsable, dedicado y pendiente siempre de todo en lo concerniente a nuestros hijos. Debo señalar que siempre estuve al 100% pendiente de los gastos del hogar que manteníamos con la señora María José Hidrovo Gonzales, y que la madre de mis hijos jamás ha compartido gasto alguno por la manutención de mis hijos hasta la fecha, es más apoyé a mi ex esposa desde el inicio de nuestra relación y posterior dentro del matrimonio, ella jamás asumió un rol de importancia como pareja o conyugues que éramos. Después del divorcio, cuando ya habíamos regresado es importante manifestar que la estabilidad emocional de nuestros hijos cambió para bien, pasaron de tener caras tristes, y/o aptitudes que eran sinónimo de depresión, acompañados reacciones fuertes de mala manera; a ser niños felices por ver a sus padres nuevamente juntos, eso era algo que me mantenía contento y con ganas de luchar por la relación con su madre, ya que siempre mis hijos han sido mi prioridad. En el año 2020 debido a la actual crisis económica prescindieron de mi trabajo en el lugar donde me encontraba laborando, esto ocasionó que comenzaran los problemas familiares, tachándome mi ex esposa de vago, cosa que carecía de veracidad, porque siempre he sido una persona responsable en todos mis actos personales y laborales, pero sino existen oportunidades laborales he visto la manera de seguir respondiendo económicamente con mis hijos y con mi hogar. Con la finalidad de que mis hijos sigan gozando de un hogar en donde prime la convivencia con su padre y con su madre, y que a pesar de los problemas económicos y demás situaciones que esto acarrearé. En el 2020 decido apoyar a la madre de mis hijos para fomentar un negocio de venta ropa, el cual consistía en traer mercadería desde los Estados Unidos para venderla en Ecuador, realizó el viaje en noviembre del mismo año, pero todo cambia cuando me llama y dice que ha tomado decisión quedarse allá supuestamente a trabajar, cosa que jamás hizo y más bien se dedicó a otras cosas con presumibles actos de infidelidad, sumado a todo esto durante el tiempo que permaneció allá no era capaz de llamar a sus hijos, es más puedo afirmar que de los casi cuatro meses que estuvo en E.E.U.U, apenas habrá llamado a nuestros hijos unas 5 u 8 veces, a pesar de esto y con la finalidad que mis hijos se mantuvieran en comunicación con su mamá yo la llamaba, porque ella era incapaz de hablar con sus hijos y para todo encontraba o daba una explicación sin sentido o argumento válido. El 19 de noviembre de 2020 fue el cumpleaños de nuestra hija Mía Anahí y no hubo una llamada, ni nada, para navidad y año nuevo jamás llamo a sus hijos. Ya había decido quedarse supuestamente a trabajar, para tener mejor calidad de vida y poder ayudar a nuestros hijos, cosa que yo apoye como siempre, pero, da la casualidad que me entero por amigos y conocidos que supuestamente ella andaba consiguiendo personas para casarse y obtener papeles; un día me llama a decirme que había conocido un amigo en Las Vegas por medio de un primo de ella que vive en New York, esta persona que había conocido en teoría la ayudaría a conseguir un trabajo, cosa que jamás pasó ya que lo que hizo fue tener una relación amorosa, estando conmigo. Es muy importante mencionar que en febrero de 2021 a nuestro segundo hijo Ariel Bastián se le detecta una mal

Dirección: Ulpiano Páez y Vargas Torres (esquina)
Correo: loderechos@chone.gob.ec

www.chone.gob.ec



JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES DEL
CANTÓN CHONE

TRÁMITE ADMINISTRATIVO: 125-2021

formación en su caja torácica, tomé las acciones correspondientes de llevarlo a doctores y especialistas para saber que estaba sucediendo con su pecho y le hice saber a la mamá de mis hijos lo que estaba pasando con Ariel, una vez realizados todos los exámenes se le detecta una escoliosis en su espalda media y una mal formación de cavidad torácica conocida como pecho en quilla, todos los gastos y el tratamiento los cubrí en su totalidad, sin pedir ayuda, obviamente esperé ayuda de la mamá, la cual jamás llegó. Hasta que 28 días antes de la segunda vuelta electoral presidencial en nuestro país, me llama diciendo que se regresaba, cosa que me sorprendió, ya que, al estar en una relación amorosa, no creí que lo haría, relación que ella pensaba o asumía que yo no sabía, pero yo tenía total conocimiento de lo que estaba haciendo allá. Cuando regresa, la fui a recibir y llegó con actitud de mala gana y fue muy evidente que no quería nada conmigo porque ya estaba con una nueva persona a la que también le mintió con respecto a mi persona. Para esto empezaron las indirectas que ella no tenía su espacio y cosas así, yo entendía lo que trataba de decir, pero no le hacía caso. Hasta una noche la escuche hablar con su pareja, el mismo que le decía que me botara o sacara de la casa; cosa que sucedió al siguiente día ella muy obediente me pide que vaya de ahí, practicante me botó. A mis hijos tuve la necesidad de mentirles, ya que para mí ellos están primero ante todo y no quería herir sus sentimientos al mencionarles porqué su mamá me estaba botando de la casa. Toqué la puerta de un amigo y fue quien me recibió en ese momento porque no tenía donde ir, gracias a él tuve donde quedarme y estar cerca de mis hijos, sumado a esto desde que me botó de la casa ella tomaba decisiones que implicaban que mis hijos se quedaran solos en la casa, a veces a cuidado de los padres de ella y otras veces los dejaban solos encerrados en la casa. Esto lo sabía por medio de mis hijos que eran los que me contaban todo lo que pasaba en esa casa. Este ritmo siguió hasta que el 23 de mayo de 2021, recibí la llamada de mi hija, muy triste por cierto, a decirme que la mamá los había reunido en la mesa, ya con la maleta de viaje en la mano, que se iba y que los dejaba porque se iba a ser feliz a vivir a Estados Unidos y que regresaría algún día que tuviera dinero, porque iba a "trabajar para darles las cosas", llenándolos de mentiras y engaños ya que hasta la presente fecha no les ha enviado absolutamente nada para su manutención, ni se ha preocupado por preguntar si comen, si están bien de salud o cómo les va en la escuela, cosa que toda madre responsable y amorosa debe hacer. Es entonces que llego a la conclusión que la decisión de irse y abandonar a sus hijos ya la tenía planificada con mucho tiempo y anterioridad, pero a mí jamás me dijo nada, nunca me busco para decirme lo que iba hacer, ni siquiera para ver, o tratar la situación de nuestros hijos. Se fue y dejó a sus hijos y a mí jamás me dio cara. Abandonó a sus hijos y no le importo. Tengo conocimiento, por sus estados en redes sociales y por lo que me han comentado sus familiares que ahora ella está en Las Vegas donde vive con su actual pareja, está embarazada de su nueva relación sentimental y por sus hijos no se preocupa en lo absoluto y no va a volver porque su situación migratoria no se lo permite. Debo recalcar y como lo he dicho en líneas anteriores, para mí el bienestar de mis hijos es lo primordial y que a pesar de que me habían botado de la casa de sus padres, lugar donde vivíamos antes de que me botara, jamás los descuidé los visitaba regularmente y me regresaba a la casa de mi amigo luego de dejarlos dormidos, así mismo desde que se fue a Estados Unidos procuré que no corten el contacto telefónico con su madre, pero llegó a tal punto de manipular a mis hijos César y Mía para ponerlos en mi contra diciéndoles que yo soy malo, que jamás tienen que irse conmigo, que no deben contarme las cosas que pasaban en

Dirección: Ulpiano Páez y Vargas Torres (esquina)

Correo: jpderechos@chone.gob.ec

www.chone.gob.ec



JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES DEL
CANTÓN CHONE

TRÁMITE ADMINISTRATIVO: 125-2021

su casa. Desde el momento que se fue procuré estar pendiente de mis hijos todos los días con la finalidad de que cuenten con la figura de su padre y seguí solventando sus gastos de educación y otros gastos que satisfacían sus necesidades básicas para garantizar su desarrollo integral. No sabía cómo actuar ya que en ese momento no tenía un trabajo estable, por tal razón busqué ayuda profesional, ya que existían muchas cosas que yo debía saber para poder actuar de mejor manera posible y con conocimiento de ley. Mis hijos quedaron en casa de sus abuelos maternos cuando ella los abandonó, en ese lugar me quisieron negar la entrada por decisión de la mamá y los abuelos, por lo que me tocó actuar con firmeza y decirles en ese momento que si no me dejaban ver a mis hijos llamaba a la policía y como padre yo sacaba a mis hijos de ahí como sea, por tal razón accedieron a que yo pudiera verlos y estar con mis hijos hasta buscar la solución al problema y poder estar juntos de nuevo. Opté por dejarlos ahí un tiempo, sin que esto implique dejar de velar por ellos, hasta encontrar una estabilidad, en este sentido el jueves 25 de octubre del año en curso tomé la decisión de sacarlos de esa casa para traerlos a vivir conmigo a Chone, ya que a falta de trabajo en la ciudad de Guayaquil y por no contar con un lugar donde permanecer ya que hasta esa fecha me encontraba hospedado en la casa de un amigo, desde que la madre de mis hijos me botó de la casa de sus padres; y por la razón de que nuevamente los abuelos inducidos por la mamá de mis hijos me quisieron negar por segunda vez la entrada para poder ver a mis hijos con el pretexto de que yo me quedaba hasta tarde, sin saber que eran mis hijos quienes me pedían que no me fuera de su lado porque querían que me quedara con ellos, cosa que no hacía para evitar problemas, por eso tomé la decisión de sacarlos de ahí y ante la actual crisis económica, laboral y sanitaria que nos ha ocasionado la actual pandemia, decidí venirme a vivir con ellos a Chone a la casa de mis padres, es decir sus abuelos paternos, en donde estoy viviendo con ellos para estar tranquilos y que podamos convivir en una relación de afecto y cuidados necesarios para su edad, ya que hasta el momento no he podido conseguir un trabajo estable que me hubiese permitido quedarnos en Guayaquil, debo manifestar que actualmente solo tengo trabajos esporádicos, pero los mismos me permiten seguir cumpliendo con mi responsabilidad económica con mis hijos y dentro del hogar de mis padres. Cabe indicar que los niños no han dejado de asistir a su escuela, hemos aprovechado la modalidad virtual que existe debido a la actual pandemia, y que se ha implementado en los planteles escolares a nivel nacional, esperando siga vigente hasta que finalice este año escolar para así después del período de vacaciones tomar la mejor decisión para su escolarización en la ciudad de Chone, en donde hemos decidido radicarnos. Debo manifestar que, desde el lunes 15 de noviembre 2021, con la ayuda de mi asesora legal hemos comenzado un proceso psicológico en la Fundación Nuevos Horizontes, ubicada en el UPC del sitio Las Banderas con el número de expediente 358-21, porque considero muy importante que mis hijos estén emocionalmente estables y puedan asimilar el abandono de su madre de la mejor manera para que no se vea truncado su desarrollo y su estabilidad integral. **Tres.** - Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador en sus numerales 3, 5 y 9 manifiesta que los derechos serán plenamente justiciables. "3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Dirección: Ulpiano Páez y Vargas Torres (esquina)

Correo: jpderechos@chone.gob.ec

www.chone.gob.ec



GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN CHONE

CHONE
resurge por ti



JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES DEL
CANTÓN CHONE

TRÁMITE ADMINISTRATIVO: 125-2021

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos". **Cuatro.** - La Constitución de la República del Ecuador en su **Art. 44**, señala que El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. **Cinco.** - El Art. 19 de Pacto de San José, establece: "**Derechos del Niño.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". **Seis.** - La Convención de Belén Do Pará, insta a los Estados a promover acciones de prevención frente a situaciones de violencia que pueda sufrir cualquier mujer como en el presente caso. **Siete.** - Que, el Art. 50 del Código de la Niñez y Adolescencia, **Derecho a la integridad personal, estipula:** "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes". **Ocho.** - Que, el Art. 67, inciso 1 y 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, prescribe: "(...) Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad. Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado (...)". **Nueve.** - Para la presente causa, esta autoridad ha resuelto amparada en el Principio del Interés Superior del Niño, Arts. 44 de la Constitución y 11 del CONA. **6.1.- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO:** ¿Qué se entiende por interés superior del niño?, existen varias reflexiones al respecto, siendo importante señalar una de las más claras y completas es la emitida por el tratadista Miguel Cillero Buñol, que en su obra EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, señala: " La convención (...) Formula el principio del interés superior del niño como una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos; es decir, el principio tiene sentido en la medida en que existen derechos y titulares (sujetos de derecho) y que las autoridades se

Dirección: Ulpiano Páez y Vargas Torres (esquina)

Correo: jpderechos@chone.gob.ec

www.chone.gob.ec



JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES DEL CANTÓN CHONE

TRÁMITE ADMINISTRATIVO: 125-2021

encuentran limitadas por esos derechos.- El principio le faculta a la autoridad de que se trate que ella no "constituye" soluciones jurídicas desde la nada sino en estricta sujeción, no solo en la forma sino en el contenido, a los derechos de los niños sancionados legalmente", agregando dicho autor lo siguiente: " De las ideas expuestas se desprende que desde la ratificación de la convención existe una absoluta equivalencia entre el contenido del interés superior del niño y los derechos fundamentales del niño reconocidos en el estado de que se trate.- De este modo es posible afirmar que el interés superior del niño es, la satisfacción integral de sus derechos. Por su parte, la formulación del principio en el artículo tercero de la Convención permite desprender las siguientes características: es una garantía, ya que toda decisión que concierne al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; también es una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las persona, niño y adultos, contribuyendo, sin dudas, al perfeccionamiento de la vida democrática", es así, que, esta Autoridad en uso de las atribuciones conferidas, en base a lo establecido en los Arts. 35, 44, 76 y 190 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 11, 79 numeral 2, Art. 217 numeral 2. **RESUELVE: PRIMERO.-** De conformidad con lo que determina el artículo 217 numeral 1 del Código de la Niñez y Adolescencia: " Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio de interés del niño, niña o adolescente", esta Institución envíe atento oficio a la Fundación Nuevos Horizontes con asiento en la ciudad de Chone, para que, remita esta institución el trabajo realizado con los adolescentes y niña **CÉSAR AENEAS, ARIEL BASTIÁN Y MÍA ANAHÍ FREIRE HIDROVO** de 14, 12 y 8 años respectivamente, y el entorno social, del informe obtenido el mismo deberá ser remitido a la brevedad posible, se tomará en cuenta las recomendaciones y conclusiones para resolución de caso, pudiendo esta autoridad pública, convocar a audiencia, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 219 del Código de la Niñez y Adolescencia, estas medidas pueden sustituir, modificar o revocar ; el denunciante tiene el compromiso suscrito en la denuncia en colaborar en todo lo que sea necesario hasta la culminación del trámite. **SEGUNDO.-** De conformidad a los hechos relatados en la denuncia por la parte denunciante, según lo dispuesto en el artículo 217 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, se dispone **ORDEN DE CUIDADO PROVISIONAL** de los adolescentes y niña **CÉSAR AENEAS, ARIEL BASTIÁN Y MÍA ANAHÍ FREIRE HIDROVO** de 14, 12 y 8 años respectivamente, a favor del progenitor señor **CÉSAR LUIS FREIRE MOREIRA C.C. 1309002689**, siendo la persona responsable de garantizar y proveer lo necesario para el cuidado, protección del niño antes mencionado, y cuidar de su integridad física, psicológica, emocional y sexual, bajo prevenciones de ley, hasta cuando se lo requiera, en pro del interés superior del niño. **TERCERO.-** Por manifestar la parte denunciante desconocer el domicilio de la denunciada, y no encontrarse en el Ecuador, esta institución en el momento oportuno a la señora **MARIA JOSE HIDROVO GONZÁLEZ, CON C.C.1310620909**, le garantizará la tutela efectiva del derecho de conformidad a lo que establece en el Art 76 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 7 literales c) "Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones", y; h) Presentar de

Dirección: Ulpiano Páez y Vargas Torres (esquina)

Correo: jpderechos@chone.gob.ec

www.chone.gob.ec



GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN CHONE

CHONE
resurge por ti



**JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES DEL
CANTÓN CHONE**

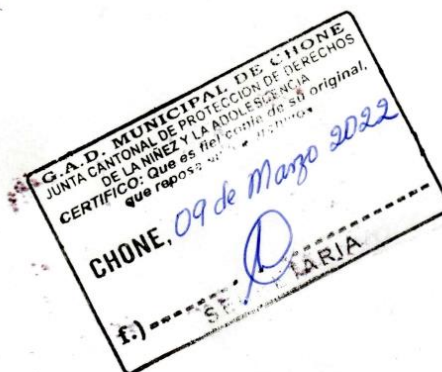
TRÁMITE ADMINISTRATIVO: 125-2021

escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. Téngase en cuenta para fines legales pertinentes. **CUARTO.** – Esta institución protectora de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, amparados en lo que determina el artículo 219 del Código de la Niñez y Adolescencia, realizará el seguimiento del caso, por lo que, de considerarlo necesario, efectuará revisión de medidas, las cuales podrán ser sustituidas, modificadas o revocadas según corresponda. A las partes intervinientes se le previene que, en caso de incumplimiento de esta disposición emanada de autoridad competente, se deberán sujetar a lo dispuesto en el Art. 282 del COIP. **NOTIFÍQUESE** a cada una de las personas involucradas en este proceso, de esta disposición administrativa para su efectivo conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto por la Autoridad Competente, de manera física, o por cualquier medio de comunicación que las partes procesales hayan proporcionado para tal efecto.

CÚMPLASE. –Fdo. Por los MIEMBROS JCPD-CH.

Ab. Margarita Cedeño Vera Lic. Glenda Solórzano Chila Ps. José Omar Zambrano Acosta

**MIEMBROS DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN
CHONE**



Dirección: Ulpiano Páez y Vargas Torres (esquina)
Correo: jpderechos@chone.gob.ec

www.chone.gob.ec